

Norma Internacional de Contabilidad n° 32

Instrumentos financieros: Presentación

Objetivo

- 1 [Eliminado]
- 2 El objetivo de esta Norma es establecer una serie de principios para la presentación de los instrumentos financieros como pasivos o patrimonio neto, así como para la compensación de activos financieros y pasivos financieros. Se aplicará a la clasificación de los instrumentos financieros, desde la perspectiva del emisor, en activos financieros, pasivos financieros e instrumentos de patrimonio; la clasificación de los intereses, los dividendos, las pérdidas y las ganancias conexos; y las circunstancias en que deban compensarse los activos financieros y los pasivos financieros.
- 3 Los principios de esta Norma son complementarios a los principios relativos al reconocimiento y la valoración de los activos financieros y los pasivos financieros que figuran en la NIIF 9 *Instrumentos financieros* y a los relativos a la información a revelar sobre los mismos que figuran en la NIIF 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar*.

Ámbito de aplicación

- 4 Esta Norma será aplicada por todas las entidades a todos los tipos de instrumentos financieros, excepto a:
 - (a) Las participaciones en dependientes, asociadas o negocios conjuntos que se contabilicen de acuerdo con la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*, la NIC 27 *Estados financieros separados* o la NIC 28 *Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos*. No obstante, la NIIF 10, la NIC 27 o la NIC 28 exigen o permiten en algunos casos que la entidad contabilice la participación en una dependiente, una asociada o un negocio conjunto aplicando la NIIF 9. En esos casos, la entidad aplicará los requisitos de esta Norma. Asimismo, la entidad aplicará esta Norma a todos los derivados vinculados a participaciones en dependientes, asociadas o negocios conjuntos.
 - (b) Los derechos y las obligaciones de los empleadores en virtud de planes de prestaciones a los empleados a los que se aplique la NIC 19 *Retribuciones a los empleados*.
 - (c) [eliminado]
 - (d) Los contratos de seguro, tal como se definen en la NIIF 17 *Contratos de seguro*, o los contratos de inversión con características de participación discrecional que entren dentro del ámbito de aplicación de la NIIF 17. No obstante, esta Norma será de aplicación a:
 - (i) los derivados incorporados a contratos que entren dentro del ámbito de aplicación de la NIIF 17, si la NIIF 9 exige que la entidad los contabilice por separado;
 - (ii) los componentes de inversión que estén separados de contratos que entren dentro del ámbito de aplicación de la NIIF 17, si esta exige tal separación, a menos que el componente de inversión separado sea un contrato de inversión con características de participación discrecional que entre dentro del ámbito de aplicación de la NIIF 17;
 - (iii) los derechos y las obligaciones de un emisor en virtud de contratos de seguro que se atengan a la definición de contrato de garantía financiera si el emisor aplica la NIIF 9 a efectos del reconocimiento y la valoración de los contratos; no obstante, el emisor aplicará la NIIF 17 si, de acuerdo con su párrafo 7, letra (e), opta por aplicar dicha Norma a efectos del reconocimiento y la valoración de los contratos;

- (iv) los derechos y las obligaciones de una entidad que sean instrumentos financieros resultantes de contratos de tarjetas de crédito, o contratos similares que establezcan acuerdos de crédito o pago, que la entidad emita y que se atengan a la definición de contrato de seguro, si la entidad aplica la NIIF 9 a dichos derechos y obligaciones de acuerdo con el párrafo 7, letra (h), de la NIIF 17 y el párrafo 2.1, letra (e), inciso (iv), de la NIIF 9;
 - (v) los derechos y obligaciones de la entidad que sean instrumentos financieros resultantes de contratos de seguro emitidos por la entidad que limiten la indemnización por eventos asegurados al importe necesario para liquidar la obligación del tomador de la póliza creada por el contrato si, de acuerdo con el párrafo 8A de la NIIF 17, la entidad opta por aplicar la NIIF 9 en lugar de la NIIF 17 a dichos contratos.
- (e) [eliminado]
- (f) Los instrumentos financieros, los contratos y las obligaciones derivados de transacciones con pagos basados en acciones a los que se aplique la NIIF 2 *Pagos basados en acciones*, excepto:
- (i) los contratos contemplados en los párrafos 8 a 10 de esta Norma, a los que se aplicará la misma;
 - (ii) los párrafos 33 y 34 de esta Norma, que se aplicarán a las acciones propias compradas, vendidas, emitidas o canceladas en conexión con planes de opciones sobre acciones para los empleados, planes de compra de acciones para los empleados y todos los demás acuerdos de pagos basados en acciones.

5-7 [Eliminado]

8 Esta Norma se aplicará a los contratos de compra o venta de elementos no financieros que puedan liquidarse por el neto en efectivo o con otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros, como si estos contratos fuesen instrumentos financieros, con la excepción de los contratos que se hayan celebrado y se mantengan con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero de acuerdo con las necesidades esperadas de compra, venta o utilización de la entidad. No obstante, esta Norma se aplicará a los contratos que la entidad designe como valorados al valor razonable con cambios en el resultado de acuerdo con el párrafo 2.5 de la NIIF 9 *Instrumentos financieros*.

9 Existen diversas circunstancias en las que un contrato de compra o de venta de elementos no financieros puede liquidarse por el neto en efectivo o con otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros. Entre ellas, cabe citar las siguientes:

- (a) cuando las condiciones del contrato permitan a cualquiera de las partes liquidarlo por el neto en efectivo o con otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros;
- (b) cuando la capacidad para liquidar por el neto en efectivo o con otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros, no esté explícitamente recogida en las condiciones del contrato, pero la entidad liquide habitualmente los contratos similares por el neto en efectivo o con otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros (ya sea con la contraparte, mediante acuerdos de compensación o mediante la venta del contrato antes de su ejercicio o vencimiento);
- (c) cuando, para contratos similares, la entidad habitualmente exija la entrega del subyacente y lo venda en un corto período tras la entrega con el objetivo de generar ganancias por las fluctuaciones del precio a corto plazo o por las comisiones de intermediación, y
- (d) cuando el elemento no financiero objeto del contrato sea fácilmente convertible en efectivo.

El contrato al que sean de aplicación las letras (b) o (c) no habrá sido celebrado con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero de acuerdo con las necesidades esperadas de compra, venta o utilización de la entidad y, en consecuencia, entrará dentro del ámbito de aplicación de esta Norma. En el caso de otros contratos a los cuales se aplique el párrafo 8, se hará una evaluación para determinar si

han sido celebrados y se mantienen con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero de acuerdo con las necesidades esperadas de compra, venta o utilización de la entidad y, por tanto, si entran dentro del ámbito de aplicación de esta Norma.

- 10 La opción emitida de compra o de venta de elementos no financieros que pueda liquidarse por el neto en efectivo o con otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros, de acuerdo con el párrafo 9, letras (a) o (d), entrará dentro del ámbito de aplicación de esta Norma. Tal contrato no puede celebrarse con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero de acuerdo con las necesidades esperadas de compra, venta o utilización de la entidad.

Definiciones (véanse también los párrafos GA3 a GA23)

- 11 Los siguientes términos se usan, en esta Norma, con el significado que a continuación se especifica:

Un *instrumento financiero* es cualquier contrato que dé lugar, simultáneamente, a un activo financiero en una entidad y a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra entidad.

Un *activo financiero* es cualquier activo que sea:

- (a) efectivo;
- (b) un instrumento de patrimonio de otra entidad;
- (c) un derecho contractual:
 - (i) a recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad, o
 - (ii) a intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad en condiciones que sean potencialmente favorables para la entidad, o
- (d) un contrato que pueda o vaya a ser liquidado con instrumentos de patrimonio propios de la entidad, y sea:
 - (i) un instrumento no derivado por el cual la entidad esté o pueda estar obligada a recibir una cantidad variable de los instrumentos de patrimonio propios, o
 - (ii) un instrumento derivado que, empleando medios distintos del intercambio de un importe fijo de efectivo u otro activo financiero, pueda o vaya a ser liquidado por un número fijo de los instrumentos de patrimonio propios de la entidad; a estos efectos, los instrumentos de patrimonio propios de la entidad no incluirán los instrumentos financieros con opción de venta (*puttable financial instruments*) clasificados como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B, los instrumentos que impongan a la entidad la obligación de entregar a terceros una participación proporcional de sus activos netos únicamente en el momento de la liquidación y se clasifiquen como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16C y 16D, ni los instrumentos que sean contratos para la recepción o la entrega futuras de instrumentos de patrimonio propios de la entidad.

Un *pasivo financiero* es cualquier pasivo que sea:

- (a) una obligación contractual:
 - (i) de entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad, o
 - (ii) de intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad, o

- (b) un contrato que pueda o vaya a ser liquidado con instrumentos de patrimonio propios de la entidad y sea:
- (i) un instrumento no derivado por el cual la entidad esté o pueda estar obligada a entregar una cantidad variable de los instrumentos de patrimonio propios, o
 - (ii) un instrumento derivado que, empleando medios distintos del intercambio de un importe fijo de efectivo u otro activo financiero, pueda o vaya a ser liquidado por un número fijo de instrumentos de patrimonio propios de la entidad; a tal efecto, los derechos, las opciones o los certificados de opción (warrants) de compra de un determinado número de instrumentos de patrimonio propios de la entidad por un importe fijo en cualquier moneda constituirán instrumentos de patrimonio si la entidad ofrece dichos derechos, opciones o certificados de opción de manera proporcional a todos los titulares existentes de sus instrumentos de patrimonio propios no derivados de la misma clase; asimismo, a estos efectos, los instrumentos de patrimonio propios de la entidad no incluirán los instrumentos financieros con opción de venta que se clasifiquen como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B, los instrumentos que impongan a la entidad la obligación de entregar a terceros una participación proporcional de sus activos netos únicamente en el momento de la liquidación y se clasifiquen como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16C y 16D, ni los instrumentos que sean contratos para la recepción o la entrega futuras de instrumentos de patrimonio propios de la entidad.

Como excepción, el instrumento que se ajuste a la definición de pasivo financiero se clasificará como un instrumento de patrimonio si tiene todas las características y reúne las condiciones de los párrafos 16A y 16B o de los párrafos 16C y 16D.

Un *instrumento de patrimonio* es cualquier contrato que ponga de manifiesto una participación residual en los activos de una entidad después de deducir todos sus pasivos.

El *valor razonable* es el precio que se recibiría por la venta de un activo o se pagaría para transferir un pasivo mediante una transacción ordenada entre participantes en el mercado en la fecha de valoración. (Véase la NIIF 13 *Valoración del valor razonable*).

Un *instrumento con opción de venta* (puttable instrument) es un instrumento financiero que proporciona al tenedor el derecho a devolver el instrumento al emisor a cambio de efectivo o de otro activo financiero o que es devuelto automáticamente al emisor en el momento en que tenga lugar un suceso futuro incierto o la muerte o jubilación del tenedor de dicho instrumento.

- 12 Los siguientes términos están definidos en el apéndice A de la NIIF 9 o en el párrafo 9 de la NIC 39 *Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración*, y se utilizan en esta Norma con el significado especificado en la NIC 39 y la NIIF 9:

- coste amortizado de un activo financiero o un pasivo financiero,
- baja en cuentas,
- derivado,
- método del tipo de interés efectivo,
- contrato de garantía financiera,
- pasivo financiero valorado al valor razonable con cambios en el resultado,
- compromiso en firme,
- transacción prevista,
- eficacia de la cobertura,
- partida cubierta,

- instrumento de cobertura,
 - mantenido para negociar,
 - compra o venta convencional,
 - costes de transacción.
- 13 En esta Norma, los términos «contrato» y «contractual» hacen referencia a un acuerdo entre dos o más partes que produce, para las partes implicadas, unas consecuencias económicas claras que dichas partes tienen poca o ninguna capacidad de evitar, normalmente debido a que el cumplimiento del acuerdo es legalmente exigible. Los contratos, y por tanto los instrumentos financieros, pueden adoptar una gran variedad de formas y no precisan ser fijados por escrito.
- 14 En esta Norma, el término «entidad» incluye tanto a empresarios individuales como a formas asociativas entre empresarios, así como a sociedades legalmente establecidas, fideicomisos del tipo «trust» y entidades públicas.

Presentación

Pasivos y patrimonio neto (véanse también los párrafos GA 13 a GA 14J y GA25 a GA29)

- 15 **El emisor de un instrumento financiero clasificará el instrumento, o cada una de sus partes integrantes, en el momento de su reconocimiento inicial, como un pasivo financiero, un activo financiero o un instrumento de patrimonio, de conformidad con el fondo económico del acuerdo contractual y con las definiciones de pasivo financiero, de activo financiero y de instrumento de patrimonio.**
- 16 Cuando el emisor aplique las definiciones del párrafo 11 para determinar si un instrumento financiero es un instrumento de patrimonio y no un pasivo financiero, será de patrimonio únicamente si se cumplen las dos condiciones descritas en las letras (a) y (b) a continuación:
- (a) el instrumento no incorpora ninguna obligación contractual:
 - (i) de entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad, o
 - (ii) de intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad emisora;
 - (b) si el instrumento puede o va a ser liquidado con instrumentos de patrimonio propios del emisor, se trata de:
 - (i) un instrumento no derivado que no comprende ninguna obligación contractual para el emisor de entregar un número variable de sus instrumentos de patrimonio propios, o
 - (ii) un instrumento derivado que se liquidará exclusivamente mediante el intercambio, por parte del emisor, de una cantidad fija de efectivo u otro activo financiero por un número fijo de sus instrumentos de patrimonio propios; a tal efecto, los derechos, las opciones o los certificados de opción de compra de un determinado número de instrumentos de patrimonio propios de la entidad por un importe fijo en cualquier moneda constituirán instrumentos de patrimonio si la entidad ofrece dichos derechos, opciones o certificados de opción de manera proporcional a todos los titulares existentes de sus instrumentos de patrimonio propios no derivados de la misma clase; asimismo, a tal efecto, los instrumentos de patrimonio propios del emisor no incluirán instrumentos que reúnan todas las características y cumplan las condiciones descritas en los párrafos 16A y 16B o en los párrafos 16C y 16D, ni los instrumentos que sean contratos para la recepción o la entrega futuras de los instrumentos de patrimonio propios del emisor.

La obligación contractual, incluyendo aquella que surja de un instrumento financiero derivado, que pueda o vaya a dar lugar a la recepción o la entrega futuras de los instrumentos de patrimonio propios del emisor no tendrá la consideración de un instrumento de patrimonio si no cumple las condiciones de las letras (a) y (b) anteriores. Como excepción, el instrumento que se atenga a la definición de pasivo financiero se clasificará como un instrumento de patrimonio si tiene todas las características y cumple las condiciones de los párrafos 16A y 16B o de los párrafos 16C y 16D.

Instrumentos con opción de venta

- 16A Un instrumento financiero con opción de venta incluye una obligación contractual para el emisor de recomprar o reembolsar ese instrumento mediante efectivo u otro activo financiero en el momento de ejercer la opción. Como excepción a la definición de pasivo financiero, el instrumento que incluya dicha obligación se clasificará como un instrumento de patrimonio si reúne todas las características siguientes:
- (a) Otorga al tenedor el derecho a una participación proporcional de los activos netos de la entidad en caso de liquidación de la entidad. Los activos netos de la entidad son los que se mantienen después de deducir todos los demás derechos sobre sus activos. Una participación proporcional se determina mediante:
 - (i) la división de los activos netos de la entidad en el momento de la liquidación en unidades de importe idéntico, y
 - (ii) la multiplicación de ese importe por el número de unidades en posesión del tenedor de los instrumentos financieros.
 - (b) El instrumento pertenece a la clase de instrumentos que está subordinada a todas las demás clases de instrumentos. Por estar en dicha clase, el instrumento:
 - (i) no tiene prioridad sobre otros derechos a los activos de la entidad en el momento de la liquidación, y
 - (ii) no necesita convertirse en otro instrumento antes de que esté en la clase de instrumentos que se encuentre subordinada a todas las demás clases de instrumentos.
 - (c) Todos los instrumentos financieros de la clase de instrumentos que está subordinada a todas las demás clases de instrumentos tienen características idénticas. Por ejemplo, todos deben incorporar la opción de venta, y la fórmula u otros medios utilizados para calcular el precio de recompra o reembolso son los mismos para todos los instrumentos de esa clase.
 - (d) Además de la obligación contractual para el emisor de recomprar o reembolsar el instrumento mediante efectivo u otro activo financiero, el instrumento no incluye ninguna obligación contractual de entregar a otra entidad efectivo u otro activo financiero ni de intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad, ni es un contrato que pueda o vaya a ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio propios de la entidad como se establece en la letra (b) de la definición de pasivo financiero.
 - (e) Los flujos de efectivo esperados totales atribuibles al instrumento a lo largo de su vida se basan, en esencia, en el resultado, el cambio en los activos netos reconocidos o el cambio en el valor razonable de los activos netos reconocidos y no reconocidos de la entidad a lo largo de la vida del instrumento (excluyendo cualesquiera efectos del instrumento).
- 16B Para que un instrumento se clasifique como un instrumento de patrimonio, además de que el instrumento tenga todas las características anteriormente mencionadas, el emisor no deberá tener ningún otro instrumento financiero o contrato:
- (a) que presente flujos de efectivo totales basados esencialmente en el resultado, el cambio en los activos netos reconocidos o el cambio en el valor razonable de los activos netos reconocidos o no reconocidos de la entidad (excluyendo cualesquiera efectos de tal instrumento o contrato), y
 - (b) que tenga por efecto fijar o restringir de manera sustancial el rendimiento residual para los tenedores del instrumento con opción de venta.

A efectos de aplicar esta condición, la entidad no tendrá en cuenta los contratos no financieros con el tenedor de un instrumento descrito en el párrafo 16A cuyas condiciones sean similares a las de un contrato equivalente que pueda tener lugar entre una parte que no sea tenedora de un instrumento y la entidad emisora. Si la entidad no puede determinar que se cumple esta condición, no clasificará el instrumento con opción de venta como un instrumento de patrimonio.

Instrumentos, o componentes de instrumentos, que imponen a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de sus activos netos únicamente en el momento de la liquidación

- 16C Algunos instrumentos financieros incluyen una obligación contractual para la entidad emisora de entregar a otra entidad una participación proporcional de sus activos netos únicamente en el momento de la liquidación. La obligación surge, bien porque la liquidación ocurrirá con certeza y estará fuera del control de la entidad (por ejemplo, una entidad de vida limitada), bien porque la liquidación, a pesar de ser incierto que ocurra, es una opción del tenedor del instrumento. Como excepción a la definición de pasivo financiero, el instrumento que incluya dicha obligación se clasificará como un instrumento de patrimonio si reúne todas las características siguientes:
- (a) Otorga al tenedor el derecho a una participación proporcional de los activos netos de la entidad en caso de liquidación de la entidad. Los activos netos de la entidad son los que se mantienen después de deducir todos los demás derechos sobre sus activos. Una participación proporcional se determina mediante:
 - (i) la división de los activos netos de la entidad en el momento de la liquidación en unidades de importe idéntico, y
 - (ii) la multiplicación de ese importe por el número de unidades en posesión del tenedor de los instrumentos financieros.
 - (b) El instrumento pertenece a la clase de instrumentos que está subordinada a todas las demás clases de instrumentos. Por estar en dicha clase, el instrumento:
 - (i) no tiene prioridad sobre otros derechos a los activos de la entidad en el momento de la liquidación, y
 - (ii) no necesita convertirse en otro instrumento antes de que esté en la clase de instrumentos que se encuentre subordinada a todas las demás clases de instrumentos.
 - (c) Todos los instrumentos financieros de la clase de instrumentos que está subordinada a todas las demás clases de instrumentos deben tener una obligación contractual idéntica para la entidad emisora de entregar una participación proporcional de sus activos netos en el momento de la liquidación.
- 16D Para que un instrumento se clasifique como un instrumento de patrimonio, además de que el instrumento tenga todas las características anteriormente mencionadas, el emisor no deberá tener ningún otro instrumento financiero o contrato:
- (a) que presente flujos de efectivo totales basados esencialmente en el resultado, el cambio en los activos netos reconocidos o el cambio en el valor razonable de los activos netos reconocidos o no reconocidos de la entidad (excluyendo cualesquiera efectos de tal instrumento o contrato), y
 - (b) que tenga por efecto fijar o restringir de manera sustancial el rendimiento residual para los tenedores del instrumento.

A efectos de aplicar esta condición, la entidad no tendrá en cuenta los contratos no financieros con el tenedor de un instrumento descrito en el párrafo 16C cuyas condiciones sean similares a las de un contrato equivalente que pueda tener lugar entre una parte que no sea tenedora de un instrumento y la entidad emisora. Si la entidad no puede determinar que se cumple esta condición, no clasificará el instrumento como un instrumento de patrimonio.

Reclasificación de instrumentos con opción de venta e instrumentos que imponen a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de sus activos netos únicamente en el momento de la liquidación

- 16E La entidad clasificará un instrumento financiero como un instrumento de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B o los párrafos 16C y 16D desde la fecha en que el instrumento reúna todas las características y cumpla las condiciones establecidas en esos párrafos. La entidad reclasificará un instrumento financiero desde la fecha en que el instrumento deje de tener todas las características o cumplir todas las condiciones establecidas en esos párrafos. Por ejemplo, si la entidad reembolsa todos los instrumentos sin opción de venta (*non-puttable instruments*) que haya emitido, y sus instrumentos con opción de venta que permanezcan pendientes tienen todas las características y cumplen las condiciones de los párrafos 16A y 16B, reclasificará los instrumentos con opción de venta como instrumentos de patrimonio desde la fecha en que reembolse los instrumentos sin opción de venta.
- 16F La entidad contabilizará la reclasificación de un instrumento de acuerdo con el párrafo 16E como se indica a continuación:
- (a) Reclasificará un instrumento de patrimonio como un pasivo financiero desde la fecha en que el instrumento deje de tener todas las características o cumplir las condiciones de los párrafos 16A y 16B o de los párrafos 16C y 16D. El pasivo financiero deberá valorarse al valor razonable del instrumento en la fecha de la reclasificación. La entidad reconocerá en el patrimonio neto toda diferencia entre el valor en libros del instrumento de patrimonio y el valor razonable del pasivo financiero en la fecha de la reclasificación.
 - (b) Reclasificará un pasivo financiero como patrimonio neto desde la fecha en que el instrumento tenga todas las características y cumpla las condiciones establecidas en los párrafos 16A y 16B o en los párrafos 16C y 16D. Un instrumento de patrimonio deberá valorarse al valor en libros del pasivo financiero en la fecha de la reclasificación.

Ausencia de obligación contractual de entregar efectivo u otro activo financiero [párrafo 16, letra (a)]

- 17 Con la excepción de las circunstancias descritas en los párrafos 16A y 16B o en los párrafos 16C y 16D, una característica clave para diferenciar un pasivo financiero de un instrumento de patrimonio es la existencia de una obligación contractual de una de las partes del instrumento financiero (el emisor), bien de entregar efectivo u otro activo financiero a la otra parte (el tenedor), bien de intercambiar activos financieros o pasivos financieros con el tenedor en condiciones que sean potencialmente desfavorables para el emisor. Aunque el tenedor de un instrumento de patrimonio pueda tener derecho a recibir una proporción de los dividendos u otras distribuciones del patrimonio neto, el emisor no tendrá la obligación contractual de realizar dichas distribuciones porque no se le puede exigir que entregue efectivo u otro activo financiero a otra parte.
- 18 Será el fondo económico del instrumento financiero, y no la forma jurídica, lo que determine su clasificación en el estado de situación financiera de la entidad. El fondo y la forma jurídica suelen ser coherentes, aunque no siempre es así. Algunos instrumentos financieros tienen la forma jurídica de instrumentos de patrimonio, pero, en esencia, son pasivos, mientras que otros pueden combinar características asociadas con instrumentos de patrimonio y otras asociadas con pasivos financieros. Por ejemplo:
- (a) Una acción preferente será un pasivo financiero si el emisor está obligado a reembolsarla por una cantidad fija o determinable en una fecha futura fija o determinable o si otorga al tenedor el derecho de exigir al emisor que reembolse el instrumento en una fecha concreta o a partir de la misma, y por una cantidad fija o determinable.
 - (b) Un instrumento financiero que otorgue al tenedor el derecho a devolverlo al emisor a cambio de efectivo u otro activo financiero (un instrumento con opción de venta) será un pasivo financiero, excepto en el caso de los instrumentos clasificados como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B o los párrafos 16C y 16D. El instrumento financiero será un pasivo financiero incluso cuando el importe de efectivo u otro activo financiero se determine en función de un índice u otra variable que pueda aumentar o disminuir. La existencia de una opción que

otorgue al tenedor el derecho a devolver el instrumento al emisor a cambio de efectivo u otro activo financiero significa que el instrumento con opción de venta se atiene a la definición de pasivo financiero, excepto en el caso de los instrumentos clasificados como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B o los párrafos 16C y 16D. Por ejemplo, los fondos de inversión colectiva de capital variable, los fondos de inversión colectiva del tipo *unit trust*, las asociaciones para la inversión y algunas entidades cooperativas pueden otorgar a sus partícipes o miembros el derecho a recibir en cualquier momento el reembolso en efectivo de sus participaciones en el emisor, de manera que tales participaciones se clasifican como pasivos financieros, excepto en el caso de los instrumentos clasificados como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B o los párrafos 16C y 16D. Sin embargo, la clasificación como pasivo financiero no impedirá que, en los estados financieros de una entidad que no posea patrimonio aportado (como algunos fondos de inversión colectiva o fondos de inversión colectiva del tipo *unit trust*; véase el ejemplo ilustrativo 7), se usen descripciones tales como «valor del activo neto atribuible a los partícipes» y «cambio en el valor del activo neto atribuible a los partícipes», o que se proporcione información adicional para mostrar que las participaciones totales de los miembros comprenden elementos tales como reservas que se atienen a la definición de patrimonio neto e instrumentos con opción de venta que no se atienen a esa definición (véase el ejemplo ilustrativo 8).

- 19 Si la entidad no tiene el derecho incondicional de evitar la entrega de efectivo u otro activo financiero para liquidar una obligación contractual, la obligación se atenderá a la definición de pasivo financiero, excepto en el caso de los instrumentos clasificados como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B o los párrafos 16C y 16D. Por ejemplo:
 - (a) la existencia de una restricción sobre la capacidad de la entidad para satisfacer una obligación contractual, como la falta de disponibilidad de una moneda extranjera o la necesidad de obtener la aprobación de una autoridad reguladora para el pago, no anulará la obligación contractual de la entidad ni el derecho contractual del tenedor en virtud del instrumento;
 - (b) una obligación contractual que esté condicionada a que la contraparte ejercite su derecho a exigir el reembolso será un pasivo financiero porque la entidad no tiene el derecho incondicional de evitar la entrega de efectivo o de otro activo financiero.
- 20 Un instrumento financiero que no establezca de forma explícita una obligación contractual de entregar efectivo u otro activo financiero puede establecer una obligación de forma indirecta a través de sus condiciones. Por ejemplo:
 - (a) un instrumento financiero puede contener una obligación no financiera que deberá liquidarse únicamente si la entidad no realiza distribuciones o no reembolsa el instrumento; si la entidad únicamente puede eludir la transferencia de efectivo o de otro activo financiero mediante la liquidación de la obligación no financiera, el instrumento será un pasivo financiero;
 - (b) un instrumento financiero será un pasivo financiero si establece que, en el momento de su liquidación, la entidad entregará:
 - (i) efectivo u otro activo financiero, o
 - (ii) sus propias acciones, con un valor sensiblemente superior al del efectivo u otro activo financiero.

Aunque la entidad no tenga una obligación contractual explícita de entregar efectivo u otro activo financiero, el valor de la liquidación alternativa en forma de acciones será de tal cuantía que la entidad hará la liquidación en efectivo. En todo caso, el tenedor tendrá en esencia la garantía de recibir un importe como mínimo igual a la opción de liquidación en efectivo (véase el párrafo 21).

Liquidación mediante los instrumentos de patrimonio propios de la entidad [párrafo 16, letra (b)]

- 21 Un contrato no será un instrumento de patrimonio por el mero hecho de que pueda dar lugar a la recepción o la entrega de los instrumentos de patrimonio propios de la entidad. La entidad puede tener un derecho o una obligación contractuales que consistan en recibir o en entregar una cantidad de sus propias

acciones o de otros instrumentos de patrimonio que varíe de tal forma que el valor razonable de los instrumentos de patrimonio propios de la entidad a entregar o a recibir sea igual al importe del derecho o de la obligación contractuales. El derecho o la obligación contractuales pueden ser por un importe fijo o un importe que fluctúe, total o parcialmente, como respuesta a los cambios en una variable distinta del precio de mercado de los instrumentos de patrimonio propios de la entidad (por ejemplo, un tipo de interés, el precio de una materia prima o el precio de un instrumento financiero). Dos ejemplos son: (a) un contrato para entregar instrumentos de patrimonio propios de la entidad por un valor igual a 100 u. m.⁽¹⁾, y (b) un contrato para entregar instrumentos de patrimonio propios de la entidad por un valor igual a 100 onzas de oro. Este contrato es un pasivo financiero de la entidad, aun cuando esta pueda o deba liquidarlo mediante la entrega de sus instrumentos de patrimonio propios. No es un instrumento de patrimonio porque la entidad utilizará una cantidad variable de sus instrumentos de patrimonio propios para liquidar el contrato. En consecuencia, el contrato no pone de manifiesto una participación residual en los activos de la entidad una vez deducidos todos sus pasivos.

- 22 Excepto por lo señalado en el párrafo 22A, el contrato que vaya a ser liquidado por la entidad mediante (la recepción o) la entrega de una cantidad fija de sus instrumentos de patrimonio propios a cambio de un importe fijo de efectivo o de otro activo financiero será un instrumento de patrimonio. Por ejemplo, una opción emitida sobre acciones que otorgue a la contraparte el derecho a adquirir un número determinado de las acciones de la entidad por un precio fijo o por una cantidad fija previamente establecida del principal de un bono será un instrumento de patrimonio. Los cambios en el valor razonable de un contrato que puedan aparecer en el momento de su liquidación por causa de variaciones en los tipos de interés de mercado no afectarán a la calificación del contrato como instrumento de patrimonio, siempre que no afecten al importe a pagar o a recibir de efectivo u otros activos financieros, o bien a la cantidad de instrumentos de patrimonio a recibir o entregar. Toda contraprestación recibida [como la prima que se recibe en una opción emitida o en un certificado de opción sobre las acciones propias de la entidad (*warrant*)] se añadirá directamente al patrimonio neto. Toda contraprestación pagada (como la prima pagada por una opción comprada) se deducirá directamente del patrimonio neto. Los cambios en el valor razonable de los instrumentos de patrimonio no se reconocerán en los estados financieros.
- 22A Si los instrumentos de patrimonio propios de la entidad a recibir, o a entregar, por la misma en el momento de la liquidación de un contrato son instrumentos financieros con opción de venta que reúnen todas las características y cumplen las condiciones descritas en los párrafos 16A y 16B, o instrumentos que imponen a la entidad la obligación de entregar a terceros una participación proporcional de sus activos netos únicamente en el momento de la liquidación y reúnen todas las características y cumplen las condiciones descritas en los párrafos 16C y 16D, el contrato será un activo financiero o un pasivo financiero. Se incluye en lo anterior un contrato que vaya a ser liquidado por la entidad mediante la recepción o la entrega de una cantidad fija de tales instrumentos a cambio de un importe fijo de efectivo u otro activo financiero.
- 23 Con la excepción de las circunstancias descritas en los párrafos 16A y 16B o en los párrafos 16C y 16D, el contrato que contenga una obligación para la entidad de comprar sus instrumentos de patrimonio propios a cambio de efectivo u otro activo financiero dará lugar a un pasivo financiero por el valor actual del importe a reembolsar (por ejemplo, por el valor actual del precio de recompra a plazo, del precio de ejercicio de la opción o de otro importe a reembolsar). Esto será así incluso si el propio contrato es un instrumento de patrimonio. Se dará esta situación, por ejemplo, cuando la entidad tenga un contrato a plazo que la obligue a comprar sus instrumentos de patrimonio propios a cambio de efectivo. El pasivo financiero se reconocerá inicialmente al valor actual del importe a reembolsar y se reclasificará con baja en el patrimonio neto. Posteriormente, el pasivo financiero se valorará de acuerdo con la NIIF 9. Si el contrato vence y no se produce ninguna entrega, el importe en libros del pasivo financiero se reclasificará en el patrimonio neto. La obligación contractual de una entidad de comprar sus instrumentos de patrimonio propios dará lugar a un pasivo financiero por el valor actual del importe a reembolsar, aun cuando la obligación de compra esté condicionada al ejercicio de una opción de reembolso a favor de la contraparte (por ejemplo, una opción de venta emitida por la entidad que dé a la contraparte el derecho de vender a la misma, por un precio fijo, sus instrumentos de patrimonio propios).
- 24 El contrato que vaya a ser liquidado por la entidad mediante la entrega o la recepción de una cantidad fija de sus instrumentos de patrimonio propios a cambio de un importe variable de efectivo u otro activo

⁽¹⁾ En esta Norma, los importes monetarios se expresan en «unidades monetarias» (u. m.).

financiero será un activo financiero o un pasivo financiero. Un ejemplo es un contrato por el que la entidad ha de entregar 100 de sus instrumentos de patrimonio propios a cambio de un importe de efectivo calculado para que sea equivalente al valor de 100 onzas de oro.

Cláusulas de liquidación contingente

- 25 Es posible que un instrumento financiero exija que la entidad entregue efectivo u otro activo financiero, o que lo liquide como si fuera un pasivo financiero, en el caso de que ocurra o no algún suceso futuro incierto (o en función del resultado de circunstancias inciertas) que esté fuera del control del emisor y del tenedor del instrumento, como un cambio en un índice bursátil de acciones, un índice de precios al consumo, un tipo de interés o los requisitos fiscales, o los ingresos ordinarios, el resultado neto o la ratio deuda-patrimonio futuros del emisor. El emisor de ese instrumento no tendrá el derecho incondicional de evitar la entrega de efectivo u otro activo financiero (o liquidar de otra forma el instrumento como si fuera un pasivo financiero). Por tanto, será un pasivo financiero para el emisor, a menos que:
- (a) la parte de la cláusula de liquidación contingente susceptible de imponer la liquidación en efectivo u otro activo financiero (o de forma similar a como si fuera un pasivo financiero) no sea realmente contingente;
 - (b) solo se pueda exigir al emisor que liquide la obligación en efectivo u otro activo financiero (o de forma similar a como si fuera un pasivo financiero) en caso de liquidación del emisor, o
 - (c) el instrumento reúna todas las características y cumpla las condiciones de los párrafos 16A y 16B.

Opciones de liquidación

- 26 **Cuando un instrumento financiero derivado otorgue a una de las partes el derecho a elegir la forma de liquidación (por ejemplo, cuando el emisor o el tenedor puedan escoger la liquidación mediante un importe neto en efectivo, o bien intercambiando acciones por efectivo), será un activo financiero o un pasivo financiero, a menos que todas las alternativas de liquidación den lugar a considerar que se trata de un instrumento de patrimonio.**
- 27 Un ejemplo de instrumento financiero derivado con una opción de liquidación que es un pasivo financiero sería una opción sobre acciones que permita al emisor escoger entre la liquidación por un importe neto en efectivo o mediante el intercambio de sus acciones propias por efectivo. De forma similar, algunos contratos para comprar o vender un elemento no financiero a cambio de los instrumentos de patrimonio propios de la entidad entrarán dentro del ámbito de aplicación de esta Norma porque pueden ser liquidados mediante la entrega del elemento no financiero o bien por un importe neto en efectivo u otro instrumento financiero (véanse los párrafos 8 a 10). Estos contratos serán activos financieros o pasivos financieros, pero no instrumentos de patrimonio.

Instrumentos financieros compuestos (véanse también los párrafos GA30 a GA35 y los ejemplos ilustrativos 9 a 12)

- 28 **El emisor de un instrumento financiero no derivado evaluará las condiciones del mismo para determinar si contiene componentes tanto de pasivo como de patrimonio neto. Estos componentes se clasificarán por separado como pasivos financieros, activos financieros o instrumentos de patrimonio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 15.**
- 29 La entidad reconocerá por separado los componentes de un instrumento financiero que: (a) genere un pasivo financiero para la entidad, y (b) conceda una opción al tenedor del mismo para convertirlo en un instrumento de patrimonio de la entidad. Un ejemplo de instrumento compuesto es un bono o instrumento similar que sea convertible, por parte del tenedor, en una cantidad fija de acciones ordinarias de la entidad. Desde la perspectiva de la entidad, este instrumento tendrá dos componentes: un pasivo financiero (un acuerdo contractual para entregar efectivo u otro activo financiero) y un instrumento de patrimonio (una opción de compra que otorga al tenedor, por un período determinado, el derecho a convertirlo en una cantidad fija de acciones ordinarias de la entidad). El efecto económico de emitir un instrumento como

este es, en esencia, el mismo que se tendría al emitir simultáneamente un instrumento de deuda con una cláusula de liquidación anticipada y unos certificados de opción para comprar acciones ordinarias, o el que se tendría al emitir un instrumento de deuda con certificados de opción para la compra de acciones que fuesen separables del instrumento principal. En consecuencia, en todos los casos, la entidad presentará los componentes de pasivo y de patrimonio neto por separado en su estado de situación financiera.

- 30 La clasificación de los componentes de pasivo y de patrimonio neto de un instrumento convertible no se revisará como resultado de un cambio en la probabilidad de que se ejerza una opción de conversión, aun cuando pueda parecer que el ejercicio de la opción se ha vuelto ventajoso desde el punto de vista económico para algunos de los tenedores. Los tenedores podrían no actuar siempre de la manera que cabría esperar, por ejemplo, debido a que las consecuencias fiscales de la conversión no son las mismas para todos. Además, la probabilidad de la conversión cambiará conforme pase el tiempo. La obligación contractual de la entidad de realizar pagos futuros continuará vigente hasta su extinción por conversión, vencimiento del instrumento o alguna otra transacción.
- 31 La NIIF 9 aborda la valoración de los activos financieros y los pasivos financieros. Los instrumentos de patrimonio ponen de manifiesto una participación residual en los activos de la entidad una vez deducidos todos sus pasivos. Por tanto, cuando el importe en libros inicial de un instrumento financiero compuesto se distribuya entre sus componentes de pasivo y de patrimonio neto, se asignará al componente de patrimonio neto el importe residual que se obtenga después de deducir, del valor razonable del instrumento en su conjunto, el importe que se haya determinado por separado para el componente de pasivo. El valor de cualesquiera características de derivado (como una opción de compra) incorporadas al instrumento financiero compuesto, a excepción del componente de patrimonio neto (como una opción de conversión en patrimonio neto), se incluirá en el componente de pasivo. La suma de los importes en libros asignados, en el momento del reconocimiento inicial, a los componentes de pasivo y de patrimonio neto será siempre igual al valor razonable que se otorgaría al instrumento en su conjunto. No surgirá pérdida o ganancia alguna derivada del reconocimiento inicial de los componentes del instrumento por separado.
- 32 Según el método descrito en el párrafo 31, el emisor de un bono convertible en acciones ordinarias determinará en primer lugar el importe en libros del componente de pasivo valorando el valor razonable de un pasivo similar (incluida cualquier característica de derivado implícita sin la consideración de patrimonio neto) que no lleve asociado un componente de patrimonio neto. A continuación, el importe en libros del instrumento de patrimonio, representado por la opción de conversión del instrumento en acciones ordinarias, se determinará deduciendo el valor razonable del pasivo financiero del valor razonable del instrumento financiero compuesto considerado en su conjunto.

Acciones propias (véase también el párrafo GA36)

- 33 **Si la entidad recompra sus instrumentos de patrimonio propios, tales instrumentos (acciones propias) se deducirán del patrimonio neto. No se reconocerá ninguna pérdida o ganancia en el resultado por la compra, la venta, la emisión o la anulación de los instrumentos de patrimonio propios de la entidad. Dichas acciones propias podrán ser adquiridas y mantenidas por la entidad o por otros miembros del grupo consolidado. La contraprestación pagada o recibida se reconocerá directamente en el patrimonio neto.**
- 33A Algunas entidades gestionan, ya sea interna o externamente, un fondo de inversión que ofrece a los inversores beneficios determinados por las participaciones en el fondo, y reconocen pasivos financieros por los importes que deben abonarse a dichos inversores. De manera similar, algunas entidades emiten grupos de contratos de seguro con características de participación directa y esas mismas entidades mantienen los elementos subyacentes. Algunos de esos fondos o elementos subyacentes incluyen las acciones propias de la entidad. No obstante lo previsto en el párrafo 33, la entidad podrá optar por no deducir del patrimonio neto una acción propia que esté incluida en un fondo de ese tipo o que sea un elemento subyacente únicamente cuando readquiera su instrumento de patrimonio propio para tales fines. En su lugar, la entidad podrá optar por seguir contabilizando esa acción propia como patrimonio neto y por contabilizar el instrumento readquirido como si fuera un activo financiero y valorarlo al valor razonable con cambios en el resultado de acuerdo con la NIIF 9. Esta elección será irrevocable y se realizará respecto de cada instrumento. A efectos de esta elección, los contratos de seguro incluirán los contratos de inversión con características de participación discrecional. (Véase la NIIF 17 en relación con los términos que se utilizan en este párrafo y que se definen en dicha Norma).

- 34 El importe de las acciones propias mantenidas se presentará por separado en el estado de situación financiera o en el estado de cambios en el patrimonio neto o se revelará en las notas, de acuerdo con la NIIF 18 *Presentación y revelación de información en los estados financieros*. La entidad revelará, en caso de recompra de sus instrumentos de patrimonio propios a partes vinculadas, la información contemplada en la NIC 24 *Información a revelar sobre partes vinculadas*.

Intereses, dividendos, pérdidas y ganancias (véase también el párrafo GA37)

- 35 **Los intereses, los dividendos, las pérdidas y las ganancias relativos a un instrumento financiero o a un componente que sea un pasivo financiero se reconocerán como ingresos o gastos en el resultado. En el caso de las distribuciones a los tenedores de un instrumento de patrimonio, la entidad las reconocerá directamente en el patrimonio neto. Los costes de transacción que correspondan a transacciones de patrimonio se contabilizarán como una deducción del patrimonio neto.**
- 35A El impuesto sobre las ganancias relativo a las distribuciones a los tenedores de un instrumento de patrimonio y a los costes de transacción de las transacciones de patrimonio se contabilizarán de acuerdo con la NIC 12 *Impuestos sobre las ganancias*.
- 36 La clasificación de un instrumento financiero como un pasivo financiero o un instrumento de patrimonio determinará si los intereses, los dividendos, las pérdidas y las ganancias relacionados con el mismo se reconocerán como ingresos o como gastos en el resultado. Por ello, los pagos de dividendos sobre acciones que se hayan reconocido en su totalidad como pasivos se reconocerán como gastos de la misma forma que los intereses de un bono. De forma similar, las pérdidas y las ganancias asociadas con el reembolso o la refinanciación de pasivos financieros se reconocerán en el resultado, mientras que el reembolso o la refinanciación de instrumentos de patrimonio se reconocerán como cambios en el patrimonio neto. Los cambios en el valor razonable de los instrumentos de patrimonio no se reconocerán en los estados financieros.
- 37 Por lo general, una entidad asume diversos costes al emitir o adquirir sus instrumentos de patrimonio propios. Esos costes pueden comprender, entre otros, las tasas de registro y otras tasas reglamentarias, los importes pagados a los asesores legales o contables u otros asesores profesionales, los costes de impresión y los derechos de timbre. Los costes de transacción de las transacciones de patrimonio neto se contabilizarán como una deducción del patrimonio neto en la medida en que sean costes incrementales directamente atribuibles a la transacción de patrimonio neto que se habrían evitado de no haberse llevado esta a cabo. Los costes de una transacción de patrimonio neto de la que se haya desistido se reconocerán como gastos.
- 38 Los costes de transacción relativos a la emisión de un instrumento financiero compuesto se imputarán a los componentes de pasivo y de patrimonio neto del instrumento en proporción a la imputación que se haya hecho del producto de la emisión. Los costes de transacción que sean comunes a más de una transacción (por ejemplo, los costes derivados de una oferta concomitante de venta de acciones y la admisión a cotización de otras acciones) se imputarán a las distintas transacciones utilizando un criterio de imputación racional y coherente con el utilizado para transacciones similares.
- 39 El importe de los costes de transacción que se hayan contabilizado como una deducción del patrimonio neto en el ejercicio se presentará en el estado de cambios en el patrimonio neto o se revelará en las notas de acuerdo con la NIIF 18.
- 40 Los dividendos clasificados como gasto podrán presentarse en el estado o los estados de resultados y de otro resultado global o revelarse en las notas, bien junto con los intereses sobre otros pasivos, bien como una partida separada. Además de lo dispuesto en esta Norma, la información a presentar y revelar sobre intereses y dividendos estará sujeta a los requisitos de la NIIF 18 y la NIIF 7. En determinadas circunstancias, debido a las diferencias entre los intereses y los dividendos con respecto a cuestiones como la deducibilidad fiscal, es posible que la entidad decida presentar los gastos por intereses por separado de los gastos por dividendos en el estado o los estados de resultados y de otro resultado global. La información a revelar sobre los efectos fiscales se determinará de acuerdo con la NIC 12.
- 41 Las pérdidas y las ganancias asociadas con los cambios en el importe en libros de un pasivo financiero se reconocerán como gastos o ingresos en el resultado, aun cuando guarden relación con un instrumento

que contenga un derecho de participación residual en los activos de la entidad a cambio de efectivo u otro activo financiero [véase el párrafo 18, letra (b)]. En virtud de la NIIF 18, cuando sea necesario para proporcionar un resumen estructurado útil de los ingresos y gastos de la entidad, esta presentará por separado, en el estado del resultado global, las pérdidas o ganancias derivadas de la nueva valoración de tal instrumento.

Compensación de activos financieros y pasivos financieros (véanse también los párrafos GA38A a GA38F y GA39)

42 Un activo financiero y un pasivo financiero serán objeto de compensación, y se presentará en el estado de situación financiera el importe neto, únicamente cuando la entidad:

- (a) tenga en el momento presente el derecho, exigible legalmente, de compensar los importes reconocidos, y**
- (b) tenga la intención de proceder a una liquidación en términos netos o de realizar el activo y liquidar el pasivo simultáneamente.**

Al contabilizar una transferencia de un activo financiero que no cumpla los criterios para la baja en cuentas, la entidad no compensará el activo transferido con el pasivo asociado (véase la NIIF 9, párrafo 3.2.22).

43 Esta Norma exige la presentación de los activos financieros y los pasivos financieros por su importe neto cuando de este modo se reflejen los flujos de efectivo futuros esperados por la entidad al liquidar dos o más instrumentos financieros separados. Cuando la entidad tenga el derecho de recibir o pagar un único importe neto, y se proponga ejercerlo, poseerá, en efecto, un único activo financiero o pasivo financiero. En otras circunstancias, los activos financieros y los pasivos financieros se presentarán por separado unos de otros, de forma congruente con sus características como recursos u obligaciones de la entidad. La entidad revelará la información prevista en los párrafos 13B a 13E de la NIIF 7 respecto de los instrumentos financieros reconocidos que entren dentro del ámbito de aplicación del párrafo 13A de la NIIF 7.

44 La compensación de un activo financiero reconocido y un pasivo financiero reconocido y la presentación del importe neto no equivalen a la baja en cuentas de un activo financiero o de un pasivo financiero. Mientras que la compensación no da lugar al reconocimiento de una pérdida o ganancia, la baja en cuentas de un instrumento financiero no solo implica la desaparición de la partida previamente reconocida en el estado de situación financiera, sino que también puede dar lugar al reconocimiento de una pérdida o una ganancia.

45 El derecho de compensación es un derecho legal del deudor, adquirido por contrato u otro medio distinto, para liquidar o eliminar total o parcialmente el importe de una cantidad debida a un acreedor a través de la aplicación a ese importe de otro importe debido por dicho acreedor. En circunstancias excepcionales, un deudor puede tener un derecho legal para compensar una cantidad que le adeude un tercero con el importe adeudado a un acreedor, siempre que exista un acuerdo entre las tres partes que establezca claramente el derecho del deudor a realizar tal compensación. El derecho a compensar es de naturaleza legal, de modo que las condiciones en que se apoya tal derecho pueden variar de un país a otro y, por tanto, ha de tomarse en consideración la legislación aplicable a las relaciones entre las partes implicadas.

46 La existencia de un derecho exigible a compensar un activo financiero y un pasivo financiero afectará al conjunto de derechos y obligaciones asociados con uno y otro, y podrá afectar también al nivel de exposición de la entidad a los riesgos de crédito y de liquidez. No obstante, la existencia del derecho, por sí misma, no es suficiente para efectuar la compensación. Si no hay intención de ejercitar el derecho o de proceder a la liquidación simultáneamente, el importe y la distribución temporal de los flujos de efectivo futuros de la entidad no se verán afectados. Cuando la entidad tenga la intención de ejercitar el derecho o de proceder a la liquidación simultáneamente, la presentación del activo y del pasivo en términos netos reflejará más adecuadamente los importes y la distribución temporal de los flujos de efectivo futuros esperados, así como los riesgos a los que tales flujos estén expuestos. La intención, ya sea de una o ambas partes, de liquidar en términos netos, sin el correspondiente derecho para hacerlo, no es suficiente para justificar la compensación, puesto que los derechos y las obligaciones asociados con el activo o el pasivo financieros, considerados individualmente, permanecen inalterados.

- 47 Las intenciones de la entidad respecto a la liquidación de activos y pasivos concretos pueden estar influidas por sus prácticas comerciales habituales, por las exigencias de los mercados financieros o por otras circunstancias que limiten la posibilidad de liquidar en términos netos o de proceder a la liquidación simultáneamente. Cuando la entidad tenga el derecho de compensar, pero no la intención de liquidar en términos netos o de realizar el activo y liquidar el pasivo simultáneamente, el efecto del derecho en la exposición de la entidad al riesgo de crédito se presentará de acuerdo con lo establecido en el párrafo 36 de la NIIF 7.
- 48 La liquidación simultánea de dos instrumentos financieros puede ocurrir, por ejemplo, a través de la actividad de una cámara de compensación en un mercado financiero organizado, o bien mediante un intercambio con presencia de ambas partes. En tales circunstancias, los flujos de efectivo serán, en efecto, equivalentes a un importe neto único, y no existirá exposición al riesgo de crédito o de liquidez. En otras circunstancias, la entidad podría liquidar dos instrumentos mediante cobros y pagos independientes, de manera que quedaría expuesta al riesgo de crédito por el importe total del activo o al riesgo de liquidez por el importe total del pasivo. Tales exposiciones al riesgo pueden ser significativas, aunque tengan una duración relativamente breve. De acuerdo con lo anterior, únicamente se considerará que la realización de un activo financiero es simultánea a la liquidación de un pasivo financiero cuando las dos transacciones ocurran en el mismo momento.
- 49 Por lo general, no se cumplirán las condiciones establecidas en el párrafo 42 y será inadecuado realizar compensaciones cuando:
- (a) se utilicen varios instrumentos financieros diferentes para simular las características de un único instrumento financiero (un «instrumento sintético»);
 - (b) los activos financieros y los pasivos financieros surjan de instrumentos financieros expuestos al mismo riesgo primario (por ejemplo, activos y pasivos dentro de una misma cartera de contratos a plazo u otros instrumentos derivados), pero impliquen a diferentes contrapartes;
 - (c) los activos, financieros o de otro tipo, se hayan pignorado como garantía real para pasivos financieros sin recurso;
 - (d) los activos financieros hayan sido asignados por un deudor a un fondo separado del tipo «trust» con la intención de liberarse de una obligación sin que tales activos hayan sido aceptados por el acreedor como forma de liquidación de la obligación (por ejemplo, un acuerdo de fondo de amortización), o
 - (e) se trate de obligaciones asumidas como resultado de sucesos que hayan dado lugar a pérdidas y se espere recuperar sus importes de un tercero como consecuencia de una reclamación hecha en virtud de un contrato de seguro.
- 50 La entidad que haya realizado varias transacciones de instrumentos financieros con una sola contraparte podría celebrar un «acuerdo marco de compensación» con ella. Tal acuerdo contempla una única liquidación en términos netos de todos los instrumentos financieros cubiertos por el acuerdo en caso de impago o de terminación de cualquiera de los contratos. Las entidades financieras suelen recurrir a este tipo de acuerdo como protección contra las pérdidas en caso de insolvencia o ante otras circunstancias que lleven a que una contraparte no pueda cumplir sus obligaciones. Por lo general, el acuerdo marco de compensación crea un derecho a compensar que se convierte en exigible y afecta a la realización o la liquidación de activos financieros y pasivos financieros individuales únicamente cuando se dan determinadas situaciones de insolvencia u otras circunstancias anormales en el curso normal de la actividad. Los acuerdos marco de compensación no sirven de base para la compensación a menos que se satisfagan los dos criterios del párrafo 42. Cuando los activos financieros y los pasivos financieros sujetos a un acuerdo marco de compensación no sean objeto de compensación, se informará del efecto que el acuerdo tenga en la exposición de la entidad al riesgo de crédito de acuerdo con lo establecido en el párrafo 36 de la NIIF 7.
- 51-95 [Eliminado]

Entrada en vigor y transición

- 96 Las entidades aplicarán esta Norma a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2005. Se permite su aplicación anticipada. Las entidades no aplicarán esta Norma a los ejercicios anuales que comiencen antes del 1 de enero de 2005 a menos que también apliquen la NIC 39 (publicada en diciembre de 2003), incluidas las modificaciones publicadas en marzo de 2004. Si una entidad aplica esta Norma para un ejercicio que comience antes del 1 de enero de 2005, revelará ese hecho.
- 96A El documento *Instrumentos financieros con opción de venta y obligaciones que surgen en la liquidación (Modificaciones de las NIC 32 y NIC 1)*, publicado en febrero de 2008, introdujo la exigencia de que los instrumentos financieros que reúnan todas las características y cumplan las condiciones de los párrafos 16A y 16B o los párrafos 16C y 16D se clasifiquen como instrumentos de patrimonio, modificó los párrafos 11, 16, 17 a 19, 22, 23, 25, GA13, GA14 y GA27, e introdujo los párrafos 16A a 16F, 22A, 96B, 96C, 97C, GA14A a GA14J y GA29A. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esos cambios a un ejercicio anterior, revelará este hecho y aplicará, al mismo tiempo, las modificaciones correspondientes de la NIC 1, la NIC 39, la NIIF 7 y la CINIIF 2 ⁽²⁾.
- 96B El documento *Instrumentos financieros con opción de venta y obligaciones que surgen en la liquidación* introdujo una excepción de alcance limitado; por tanto, las entidades no aplicarán la excepción por analogía.
- 96C La clasificación de instrumentos de acuerdo con dicha excepción deberá restringirse a la contabilización del instrumento de acuerdo con la NIC 1, la NIC 32, la NIC 39, la NIIF 7 y la NIIF 9. El instrumento no deberá considerarse un instrumento de patrimonio de acuerdo con otras directrices, por ejemplo, la NIIF 2 ⁽³⁾.
- 97 Esta Norma se aplicará retroactivamente.
- 97A La NIC 1 (revisada en 2007) modificó la terminología utilizada en las NIIF. Además, modificó el párrafo 40. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Si una entidad aplica la NIC 1 (revisada en 2007) a un ejercicio anterior, las referidas modificaciones se aplicarán también a ese ejercicio ⁽⁴⁾.
- 97B La NIIF 3 *Combinaciones de negocios* (revisada en 2008) eliminó el párrafo 4, letra (c). Las entidades aplicarán la modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. Si una entidad aplica la NIIF 3 (revisada en 2008) a un ejercicio anterior, la modificación se aplicará también a ese ejercicio. No obstante, la modificación no se aplicará a las contraprestaciones contingentes que se deriven de una combinación de negocios en la que la fecha de adquisición sea anterior a la aplicación de la NIIF 3 (revisada en 2008). En su lugar, las entidades contabilizarán tales contraprestaciones con arreglo a lo previsto en los párrafos 65A a 65E de la NIIF 3 (modificada en 2010).
- 97C Al aplicar las modificaciones descritas en el párrafo 96A, las entidades deberán dividir en componentes separados de pasivo y de patrimonio neto los instrumentos financieros compuestos que incluyan una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad únicamente en el momento de la liquidación. Si el componente de pasivo ha dejado de existir, la aplicación retroactiva de las modificaciones de la NIC 32 implicaría separar dos componentes del patrimonio neto. El primer componente estaría en las reservas por ganancias acumuladas y representaría el interés acumulado devengado por el componente de pasivo. El otro componente representaría el componente original de patrimonio neto. Por tanto, no será necesario que las entidades separen estos dos componentes si el componente de pasivo ha dejado de existir en la fecha de aplicación de las modificaciones.

⁽²⁾ En abril de 2024, el CNIC publicó la NIIF 18 *Presentación y revelación de información en los estados financieros* y trasladó a la NIIF 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar* estos requisitos contenidos en la NIC 1 *Presentación de estados financieros*.

⁽³⁾ Al publicar la NIIF 18, el CNIC trasladó a la NIIF 7 estos requisitos contenidos en la NIC 1.

⁽⁴⁾ Al publicar la NIIF 18, el CNIC trasladó a la NIIF 18 estos requisitos contenidos en la NIC 1.

- 97D El documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones*, publicado en mayo de 2008, modificó el párrafo 4. Las entidades aplicarán la modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica la referida modificación a un ejercicio anterior, revelará este hecho y aplicará en ese ejercicio anterior las modificaciones del párrafo 3 de la NIIF 7, el párrafo 1 de la NIC 28 y el párrafo 1 de la NIC 31, publicadas en mayo de 2008. Se permite que las entidades apliquen la modificación de forma prospectiva.
- 97E Los párrafos 11 y 16 fueron modificados por el documento *Clasificación de las emisiones de derechos*, publicado en octubre de 2009. Las entidades aplicarán la modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de febrero de 2010. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica la modificación a un ejercicio anterior, revelará este hecho.
- 97F [Eliminado]
- 97G El documento *Mejoras de las NIIF* publicado en mayo de 2010 modificó el párrafo 97 B. Las entidades aplicarán la modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2010. Se permite su aplicación anticipada.
- 97H [Eliminado]
- 97I La NIIF 10 y la NIIF 11 *Acuerdos conjuntos*, publicadas en mayo de 2011, modificaron el párrafo 4, letra (a), y el párrafo GA29. Las entidades aplicarán las modificaciones cuando apliquen la NIIF 10 y la NIIF 11.
- 97J La NIIF 13, publicada en mayo de 2011, modificó la definición de «valor razonable» del párrafo 11, así como los párrafos 23 y GA31. Las entidades aplicarán las modificaciones cuando apliquen la NIIF 13.
- 97K El documento *Presentación de partidas de otro resultado global* (Modificaciones de la NIC 1), publicado en junio de 2011, modificó el párrafo 40. Las entidades aplicarán la modificación cuando apliquen la NIC 1 modificada en junio de 2011 ⁽⁵⁾.
- 97L El documento *Compensación de activos financieros y pasivos financieros* (Modificaciones de la NIC 32), publicado en diciembre de 2011, eliminó el párrafo GA38 y añadió los párrafos GA38A a GA38F. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Las entidades aplicarán las modificaciones con carácter retroactivo. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a partir de una fecha anterior, revelará este hecho y revelará asimismo la información prevista en el documento *Información a revelar — Compensación de activos financieros y pasivos financieros* (Modificaciones de la NIIF 7), publicado en diciembre de 2011.
- 97M El documento *Información a revelar — Compensación de activos financieros y pasivos financieros* (Modificaciones de la NIIF 7), publicado en diciembre de 2011, modificó el párrafo 43 introduciendo el requisito de que las entidades revelen la información exigida en los párrafos 13B a 13E de la NIIF 7 respecto de los activos financieros reconocidos que entren dentro del ámbito de aplicación del párrafo 13A de dicha NIIF. Las entidades aplicarán la modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013 y los períodos contables intermedios comprendidos en tales ejercicios anuales. Las entidades facilitarán la información a revelar requerida por la mencionada modificación con carácter retroactivo.
- 97N El documento *Mejoras anuales, Ciclo 2009-2011*, publicado en mayo de 2012, modificó los párrafos 35, 37 y 39, y añadió el párrafo 35A. Las entidades aplicarán la modificación de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores* ⁽⁶⁾ a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica la modificación a un ejercicio anterior, revelará este hecho.
- 97O El documento *Entidades de inversión* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27), publicado en octubre de 2012, modificó el párrafo 4. Las entidades aplicarán la modificación a los ejercicios anuales

⁽⁵⁾ Al publicar la NIIF 18, el CNIC trasladó a la NIIF 18 estos requisitos contenidos en la NIC 1.

⁽⁶⁾ Al publicar la NIIF 18, el CNIC modificó el título de la NIC 8, que pasó a ser *Criterios para la elaboración de los estados financieros*.

que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite la aplicación anticipada del documento *Entidades de inversión*. Si una entidad aplica la referida modificación con anterioridad, deberá asimismo aplicar todas las modificaciones incluidas en el documento *Entidades de inversión* al mismo tiempo.

- 97P [Eliminado]
- 97Q La NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*, publicada en mayo de 2014, modificó el párrafo GA21. Las entidades aplicarán la modificación cuando apliquen la NIIF 15.
- 97R La NIIF 9, en su versión de julio de 2014, modificó los párrafos 3, 4, 8, 12, 23, 31, 42, 96C, GA2 y GA30, y eliminó los párrafos 97F, 97H y 97P. Las entidades aplicarán las modificaciones cuando apliquen la NIIF 9.
- 97S La NIIF 16 *Arrendamientos*, publicada en enero de 2016, modificó los párrafos GA9 y GA10. Las entidades aplicarán las modificaciones cuando apliquen la NIIF 16.
- 97T La NIIF 17, publicada en mayo de 2017, modificó los párrafos 4, GA8 y GA36, y añadió el párrafo 33A. El documento *Modificaciones de la NIIF 17*, publicado en junio de 2020, modificó nuevamente el párrafo 4. Las entidades aplicarán las modificaciones cuando apliquen la NIIF 17.
- 97U La NIIF 18, publicada en abril de 2024, modificó los párrafos 34, 39 a 41 y GA29. Las entidades aplicarán las modificaciones cuando apliquen la NIIF 18.

Derogación de otros pronunciamientos

- 98 Esta Norma reemplaza a la NIC 32 *Instrumentos financieros: Presentación e información a revelar*, revisada en 2000 ⁽⁷⁾.
- 99 Esta Norma reemplaza a las siguientes Interpretaciones:
- (a) SIC 5 *Clasificación de instrumentos financieros — Cláusulas de pago contingente*;
 - (b) SIC 16 *Capital en acciones — Recompra de instrumentos de patrimonio emitidos por la empresa (Acciones propias en cartera)*, y
 - (c) SIC 17 *Coste de las transacciones con instrumentos de patrimonio emitidos por la empresa*.
- 100 La aprobación de esta Norma supone la retirada del borrador de *Interpretación SIC D34 Instrumentos financieros — Instrumentos o derechos reembolsables a voluntad del tenedor*.

⁽⁷⁾ En agosto de 2005, el CNIC trasladó toda la información a revelar en relación con los instrumentos financieros a la NIIF 7.

Apéndice

Guía de Aplicación

NIC 32 *Instrumentos financieros: Presentación*

Este apéndice es parte integrante de la Norma.

- GA1 En esta guía de aplicación se explica cómo aplicar determinados aspectos de la Norma.
- GA2 La Norma no aborda el reconocimiento ni la valoración de los instrumentos financieros. Los requisitos sobre el reconocimiento y la valoración de los activos financieros y los pasivos financieros se establecen en la NIIF 9.

Definiciones (párrafos 11 a 14)

Activos financieros y pasivos financieros

- GA3 El efectivo (o caja) es un activo financiero porque representa el medio de intercambio y, por tanto, es la base sobre la que se valoran y reconocen todas las transacciones en los estados financieros. Un depósito de efectivo en un banco o entidad financiera similar es un activo financiero porque representa, para el depositante, el derecho contractual a obtener efectivo de la entidad o a girar un cheque u otro instrumento similar contra el saldo a favor de un acreedor como pago de un pasivo financiero.
- GA4 Ejemplos comunes de activos financieros que representan un derecho contractual a recibir efectivo en el futuro y los correspondientes pasivos financieros que representan una obligación contractual de entregar efectivo en el futuro son los siguientes:
- (a) cuentas comerciales a cobrar y a pagar;
 - (b) pagarés a cobrar y a pagar;
 - (c) préstamos recibidos y concedidos, y
 - (d) bonos adquiridos y emitidos.

En cada caso, el derecho contractual a recibir (o la obligación de pagar) de una de las partes se corresponde con la obligación de pago (o el derecho de cobro) de la otra parte.

- GA5 Otro tipo de instrumento financiero es aquel por el cual el beneficio económico a recibir o entregar es un activo financiero distinto del efectivo. Por ejemplo, un pagaré cancelable mediante bonos públicos otorgará al tenedor el derecho contractual a recibir, y al emisor la obligación contractual de entregar, bonos públicos, pero no efectivo. Los bonos son activos financieros porque representan, para la administración pública que los ha emitido, una obligación de pagar efectivo. El pagaré es, por tanto, un activo financiero para su tenedor y un pasivo financiero para su emisor.
- GA6 Los instrumentos de deuda «perpetua» (tales como bonos, obligaciones y pagarés convertibles «perpetuos») normalmente otorgan al tenedor el derecho contractual a recibir pagos en concepto de intereses en unas fechas determinadas que se extienden indefinidamente en el futuro, bien sin el derecho al reembolso del principal, bien con el derecho al reembolso del principal en unas condiciones que lo hacen muy improbable o muy lejano en el tiempo. Por ejemplo, una entidad puede emitir un instrumento financiero que la obligue a efectuar pagos anuales a perpetuidad iguales a un tipo de interés establecido en el 8 %, aplicado a un valor nominal o un principal de 1.000 u. m.⁽⁸⁾. Suponiendo que el 8 % sea el tipo de interés de mercado para el instrumento financiero cuando se emite, el emisor asume la obligación contractual de realizar una serie de pagos de intereses futuros con un valor razonable (valor actual) de

⁽⁸⁾ En esta guía, los importes monetarios se denominan en «unidades monetarias» (u. m.).

1.000 u. m. en el momento del reconocimiento inicial. El tenedor y el emisor del instrumento tienen, respectivamente, un activo financiero y un pasivo financiero.

- GA7 El derecho contractual o la obligación contractual de recibir, entregar o intercambiar instrumentos financieros son en sí mismos un instrumento financiero. Una cadena de derechos contractuales u obligaciones contractuales se atenderá a la definición de instrumento financiero si, en última instancia, lleva a la recepción o al pago de efectivo, o a la adquisición o a la emisión de un instrumento de patrimonio.
- GA8 La capacidad de ejercer un derecho contractual o la exigencia de satisfacer una obligación contractual pueden ser absolutas o depender de que ocurra un suceso futuro. Por ejemplo, una garantía financiera supondrá un derecho contractual para el prestamista de recibir efectivo del garante y la correspondiente obligación contractual para el garante de pagar al prestamista en caso de que el prestatario incumpla su obligación de pago. El derecho y la obligación contractuales existen por causa de una transacción o un suceso que han sucedido en el pasado (asunción de la garantía), aun cuando la capacidad del prestamista para ejercer su derecho y la exigencia de que el garante cumpla su obligación dependan de un acto futuro de incumplimiento por parte del prestatario. Un derecho y una obligación contingentes se atienen a la definición de activo financiero y de pasivo financiero, aunque el activo o el pasivo en cuestión no siempre se reconozcan en los estados financieros. Algunos de esos derechos y obligaciones contingentes podrán ser contratos de seguro y entrar dentro del ámbito de aplicación de la NIIF 17.
- GA9 Por lo general, un arrendamiento crea para el arrendador el derecho a recibir, y para el arrendatario la obligación de efectuar, una serie de pagos que son, en esencia, iguales a los pagos combinados de principal e intereses en virtud de un acuerdo de préstamo. El arrendador contabilizará su inversión por el importe a recibir en virtud de un arrendamiento financiero, y no por el propio activo subyacente objeto del arrendamiento financiero. Por consiguiente, el arrendador considerará el arrendamiento financiero como un instrumento financiero. De acuerdo con la NIIF 16, el arrendador no reconocerá su derecho a recibir pagos por arrendamiento en virtud de un arrendamiento operativo. El arrendador seguirá contabilizando el propio activo subyacente, y no los importes a recibir en el futuro en virtud del contrato. Por consiguiente, el arrendador no considerará el arrendamiento operativo como un instrumento financiero, salvo en lo que respecta a los pagos concretos ya vencidos y a abonar por el arrendatario.
- GA10 Los activos físicos (como existencias e inmovilizado material), los activos por derecho de uso y los activos intangibles (como patentes y marcas registradas) no son activos financieros. El control de tales activos físicos, activos por derecho de uso y activos intangibles creará la oportunidad de generar entradas de efectivo u otro activo financiero, pero no dará lugar a un derecho presente a recibir efectivo u otro activo financiero.
- GA11 Los activos (tales como los gastos pagados por anticipado) para los que el beneficio económico futuro consista en la recepción de bienes o servicios, en lugar del derecho a recibir efectivo u otro activo financiero, tampoco constituirán activos financieros. De forma similar, las partidas tales como los ingresos ordinarios diferidos y la mayoría de las obligaciones de garantía no serán pasivos financieros, puesto que la salida de beneficios económicos asociada con ellos será la entrega de bienes y servicios, y no una obligación contractual de pagar efectivo u otro activo financiero.
- GA12 Los activos o pasivos no contractuales (como los impuestos sobre las ganancias derivados de requisitos legales impuestos por las administraciones públicas) no serán activos financieros ni pasivos financieros. La contabilización de los impuestos sobre las ganancias se trata en la NIC 12. De forma similar, las obligaciones implícitas, según se definen en la NIC 37 *Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes*, no proceden de contratos y no son pasivos financieros.

Instrumentos de patrimonio

- GA13 Algunos ejemplos de instrumentos de patrimonio son las acciones ordinarias sin opción de venta, algunos instrumentos con opción de venta (véanse los párrafos 16A y 16B), algunos instrumentos que imponen a la entidad la obligación de entregar a terceros una participación proporcional de sus activos netos únicamente en el momento de la liquidación (véanse los párrafos 16C y 16D), algunos tipos de acciones preferentes (véanse los párrafos GA25 y GA26), y los certificados de opción para suscribir títulos u opciones de compra emitidas que permiten al tenedor suscribir o comprar una cantidad fija de acciones ordinarias sin opción de venta de la entidad emisora a cambio de un importe fijo de efectivo u otro activo financiero. La obligación de una entidad de emitir o comprar una cantidad fija de sus instrumentos de patrimonio propios a cambio de un importe fijo de efectivo u otro activo financiero será un instrumento de

patrimonio de dicha entidad (con excepción de lo señalado en el párrafo 22A). Sin embargo, si el contrato contiene una obligación para la entidad de pagar efectivo u otro activo financiero (a excepción de los contratos clasificados como patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B o los párrafos 16C y 16D), también dará lugar a un pasivo por el valor actual del importe a reembolsar [véase el párrafo GA27, letra (a)]. Un emisor de acciones ordinarias sin opción de venta asumirá un pasivo cuando proceda formalmente a realizar una distribución y pase a estar legalmente obligado ante los accionistas a efectuar esa distribución. Esta puede ser la situación que se dé tras la declaración de un dividendo o cuando la entidad esté en liquidación y los activos que resten después de haber satisfecho todos los pasivos pasen a ser distribuibles a los accionistas.

- GA14 Una opción de compra u otro contrato similar adquiridos por una entidad que le otorguen el derecho a recomprar una cantidad fija de sus instrumentos de patrimonio propios a cambio de entregar un importe fijo de efectivo u otro activo financiero no serán activos financieros de la entidad (con excepción de lo señalado en el párrafo 22A). Por el contrario, las contraprestaciones pagadas por ese contrato se deducirán del patrimonio neto.

La clase de instrumentos que está subordinada a todas las demás clases [párrafo 16A, letra (b), y párrafo 16C, letra (b)]

- GA14A Una de las características de los párrafos 16A y 16C es que el instrumento financiero sea de la clase de instrumentos que está subordinada a todas las demás clases.
- GA14B Para determinar si un instrumento está en la clase subordinada, la entidad evaluará los derechos del instrumento en el momento de la liquidación como si se fuera a liquidar en la fecha en que se clasifica el instrumento. Si se produce un cambio en las circunstancias pertinentes, la entidad evaluará nuevamente la clasificación. Por ejemplo, si la entidad emite o reembolsa otro instrumento financiero, este hecho puede afectar a la inclusión del instrumento en cuestión en la clase de instrumentos que está subordinada al resto.
- GA14C Un instrumento que tenga un derecho preferente en el momento de la liquidación de la entidad no será un instrumento con derecho a una participación proporcional en los activos netos de la entidad. Por ejemplo, un instrumento tendrá un derecho preferente en el momento de la liquidación si otorga al tenedor un derecho a un dividendo fijo en el momento de la liquidación, además de a una participación en los activos netos de la entidad, mientras que otros instrumentos pertenecientes a la clase subordinada con un derecho a una participación proporcional en los activos netos de la entidad no tienen el mismo derecho en el momento de la liquidación.
- GA14D Si una entidad tiene solo una clase de instrumentos financieros, esa clase deberá tratarse como si estuviera subordinada a todas las demás.

Flujos de efectivo esperados totales atribuibles al instrumento a lo largo de su vida [párrafo 16A, letra (e)]

- GA14E Los flujos de efectivo esperados totales del instrumento a lo largo de su vida deberán basarse, en esencia, en el resultado, el cambio en los activos netos reconocidos o el valor razonable de los activos netos reconocidos y no reconocidos de la entidad a lo largo de la vida de dicho instrumento. El resultado y el cambio en los activos netos reconocidos deberán valorarse de acuerdo con las NIIF correspondientes.

Transacciones realizadas por el tenedor de un instrumento distintas de las llevadas a cabo en calidad de propietario de la entidad (párrafos 16A y 16C)

- GA14F El tenedor de un instrumento financiero con opción de venta o de un instrumento que imponga a la entidad la obligación de entregar a terceros una participación proporcional de sus activos netos únicamente en el momento de la liquidación puede realizar transacciones con la entidad en calidad distinta a la de propietario. Por ejemplo, el tenedor de un instrumento puede ser también un empleado de la entidad. Al evaluar si el instrumento debe clasificarse como patrimonio neto de acuerdo con el párrafo 16A o el párrafo 16C, solo deberán considerarse los flujos de efectivo y las condiciones contractuales del instrumento que estén relacionados con el tenedor del instrumento en calidad de propietario de la entidad.

- GA14G Un ejemplo es una sociedad comanditaria simple que tenga socios comanditarios y socios colectivos. Algunos socios colectivos pueden aportar una garantía a la entidad y ser remunerados por ello. En estas situaciones, la garantía y los flujos de efectivo asociados están vinculados a los tenedores del instrumento en su calidad de garantes, pero no de propietarios de la entidad. Por tanto, la garantía y los flujos de efectivo asociados no darían lugar a que los socios colectivos se considerasen subordinados a los socios comanditarios, y no se tendrían en cuenta al evaluar si las condiciones contractuales de los instrumentos de sociedad comanditaria simple y los instrumentos de sociedad colectiva son idénticas.
- GA14H Otro ejemplo es un acuerdo de distribución del resultado por el que se distribuya el resultado entre los tenedores de instrumentos en función de los servicios prestados o el negocio generado durante el ejercicio corriente y los ejercicios anteriores. Estos acuerdos son transacciones con tenedores de instrumentos en calidad distinta a la de propietarios y no deben considerarse al evaluar las características enumeradas en el párrafo 16A o el párrafo 16C. Sin embargo, los acuerdos de distribución del resultado por los que se distribuya el resultado entre los tenedores de instrumentos en función del importe nominal de sus instrumentos en relación con otros de su clase representan transacciones con los tenedores de instrumentos en su calidad de propietarios y deben tomarse en consideración al evaluar las características enumeradas en el párrafo 16A o el párrafo 16C.
- GA14I Los flujos de efectivo y las condiciones contractuales de una transacción entre el tenedor de un instrumento (en calidad distinta a la de propietario) y la entidad emisora deben ser similares a una transacción equivalente que pueda tener lugar entre una parte que no sea tenedora de un instrumento y la entidad emisora.

No existe otro instrumento financiero o contrato con flujos de efectivo totales cuyo efecto sea fijar o restringir de manera sustancial el rendimiento residual para el tenedor del instrumento (párrafos 16B y 16D)

- GA14J Una condición para clasificar como patrimonio neto un instrumento financiero que por lo demás cumpla los criterios del párrafo 16A o del párrafo 16C es que la entidad no tenga otro instrumento financiero o contrato: (a) que presente flujos de efectivo totales basados esencialmente en el resultado, el cambio en los activos netos reconocidos o el cambio en el valor razonable de los activos netos reconocidos y no reconocidos de la entidad, y (b) que tenga por efecto fijar o restringir de manera sustancial el rendimiento residual. A continuación, se indica una serie de instrumentos que, cuando se suscriban en condiciones comerciales normales con terceros no vinculados, es improbable que impidan la clasificación como patrimonio neto de instrumentos que por lo demás cumplan los criterios del párrafo 16A o del párrafo 16C:
- (a) Instrumentos con flujos de efectivo totales esencialmente basados en activos específicos de la entidad.
 - (b) Instrumentos con flujos de efectivo totales basados en un porcentaje de ingresos ordinarios.
 - (c) Contratos diseñados para remunerar a determinados empleados por servicios prestados a la entidad.
 - (d) Contratos que requieran el pago de un porcentaje insignificante de beneficios por servicios prestados o bienes suministrados.

Instrumentos financieros derivados

- GA15 Los instrumentos financieros comprenden tanto instrumentos primarios (tales como cuentas a cobrar, cuentas a pagar e instrumentos de patrimonio) como instrumentos financieros derivados (tales como opciones financieras, futuros y contratos a plazo, permutas de tipo de interés y permutas de divisas). Los instrumentos financieros derivados se atienen a la definición de instrumento financiero y, por tanto, entran dentro del ámbito de aplicación de esta Norma.
- GA16 Los instrumentos financieros derivados crean derechos y obligaciones cuyo efecto es el de transferir, entre las partes del instrumento, uno o varios de los riesgos financieros inherentes a un instrumento financiero primario subyacente. En su inicio, los instrumentos financieros derivados otorgan a una parte el derecho contractual a intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra parte en

condiciones que son potencialmente favorables, o crean para una parte la obligación contractual de intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra parte en condiciones que son potencialmente desfavorables. Sin embargo, no suelen ⁽⁹⁾ dar lugar a la transmisión del instrumento financiero primario subyacente al inicio del contrato, ni tampoco se produce necesariamente esa transmisión al vencimiento del contrato. Algunos instrumentos incorporan tanto un derecho como una obligación de realizar un intercambio. Puesto que las condiciones del intercambio se establecen en el momento del nacimiento del instrumento derivado, dichas condiciones pueden convertirse en favorables o desfavorables a medida que cambien los precios en los mercados financieros.

- GA17 Una opción de compra o de venta para intercambiar activos financieros o pasivos financieros (esto es, instrumentos financieros distintos de los instrumentos de patrimonio propios de una entidad) otorga al tenedor el derecho a obtener los posibles beneficios económicos futuros asociados con los cambios en el valor razonable del instrumento financiero subyacente al contrato. Por el contrario, el emisor de una opción asume la obligación de renunciar a los posibles beneficios económicos futuros o cargar con las posibles pérdidas de beneficios económicos en relación con los cambios en el valor razonable del instrumento financiero subyacente. El derecho contractual del tenedor y la obligación del emisor se ajustan, respectivamente, a las definiciones de activo financiero y pasivo financiero. El instrumento financiero subyacente en un contrato de opción puede ser cualquier activo financiero, incluyendo las acciones de otras entidades o instrumentos que generen intereses. Una opción puede obligar al emisor a poner en circulación un instrumento de deuda, en lugar de tener que transferir un activo financiero, pero, en caso de ejercerse la opción, el instrumento subyacente en la opción pasaría a constituir un activo financiero del tenedor. El derecho del tenedor de la opción a intercambiar el activo financiero en condiciones potencialmente favorables, así como la obligación del emisor de intercambiar el activo financiero en condiciones potencialmente desfavorables, son distintos del activo financiero subyacente que debe intercambiarse cuando se ejerza la opción. La naturaleza del derecho del tenedor y de la obligación del emisor no se ve afectada por la probabilidad de que se ejerza la opción.
- GA18 Otro ejemplo de instrumento financiero derivado es un contrato a plazo, a liquidar dentro de seis meses, en el que una de las partes (el comprador) promete entregar 1.000.000 de u. m. de efectivo a cambio de bonos públicos con interés fijo por un importe nominal de 1.000.000 u. m., mientras que la otra parte (el vendedor) promete entregar bonos públicos con interés fijo por un importe nominal de 1 000 000 u. m. a cambio de 1.000.000 de u. m. de efectivo. Durante los seis meses ambas partes tienen un derecho y una obligación contractuales de intercambiar instrumentos financieros. Si el precio de mercado de los bonos públicos subiera por encima de 1.000.000 de u. m., las condiciones serían favorables para el comprador y desfavorables para el vendedor; si el precio de mercado cayera por debajo de 1.000.000 de u. m., se produciría el efecto opuesto. El comprador tendrá un derecho contractual (un activo financiero) similar al derecho derivado de una opción de compra mantenida, y una obligación contractual (un pasivo financiero) similar a la obligación derivada de una opción de venta emitida; el vendedor tendrá un derecho contractual (un activo financiero) similar al derecho derivado de una opción de venta mantenida, y una obligación contractual (un pasivo financiero) similar a la obligación derivada de una opción de compra emitida. Como en el caso de las opciones, esos derechos y obligaciones contractuales constituyen, respectivamente, activos financieros y pasivos financieros que son distintos, y están separados, de los instrumentos financieros subyacentes (los bonos y el efectivo a intercambiar). Las dos partes de un contrato a plazo tienen una obligación que cumplir en el momento acordado, mientras que en un contrato de opción la ejecución tiene lugar únicamente si el tenedor de la opción decide ejercer la opción y efectivamente la ejerce.
- GA19 Muchos otros tipos de instrumentos derivados incorporan un derecho o una obligación de realizar un intercambio futuro, en particular las permutas financieras de intereses en divisas y de tipos de interés, la opción de tipos de interés máximos, el collar de tipos de interés y la opción de tipos de interés mínimos, los compromisos de préstamo, los servicios de emisión de pagarés y las cartas de crédito. Un contrato de permuta financiera de tipos de interés puede considerarse una variante de un contrato a plazo en que las partes acuerdan realizar una serie de intercambios futuros de importes en efectivo, uno de ellos calculado con referencia a un tipo de interés variable y el otro, con referencia a un tipo de interés fijo. Los contratos de futuros son otra variante de los contratos a plazo, con la principal diferencia de que los contratos están estandarizados y se negocian en un mercado organizado.

⁽⁹⁾ Es así para la mayoría de los derivados, pero no para todos. Por ejemplo, en algunas permutas de tipos de interés sobre divisas se intercambia el principal al inicio (y se vuelve a intercambiar al vencimiento).

Contratos para la compra o la venta de elementos no financieros (párrafos 8 a 10)

- GA20 Los contratos de compra o venta de elementos no financieros no se atienen a la definición de instrumento financiero porque el derecho contractual de una parte a recibir un activo no financiero o un servicio y la obligación correspondiente de la otra parte no establecen, para ninguna de las partes, ningún derecho u obligación presentes de recibir, entregar o intercambiar un activo financiero. Por ejemplo, los contratos que contemplan la liquidación únicamente mediante la recepción o la entrega de un elemento no financiero (por ejemplo, un contrato de opción, de futuro o a plazo sobre plata) no son instrumentos financieros. Muchos contratos sobre materias primas son de ese tipo. Algunos se han estandarizado en cuanto a la forma y se negocian en mercados organizados de manera muy similar a determinados instrumentos financieros derivados. Por ejemplo, un contrato de futuros sobre materias primas puede ser comprado o vendido fácilmente a cambio de efectivo porque se cotiza en un mercado organizado y puede cambiar de manos muchas veces. Sin embargo, las partes que compran y venden el contrato están, en efecto, negociando con la materia prima subyacente. La posibilidad de comprar o vender un contrato sobre materias primas a cambio de efectivo, la facilidad con la que puede comprarse o venderse ese contrato y la posibilidad de negociar una liquidación en efectivo de la obligación de recibir o entregar la materia prima no alteran el carácter fundamental del contrato de manera tal que se cree un instrumento financiero. No obstante, algunos contratos para la compra o la venta de elementos no financieros que pueden ser liquidados en términos netos o intercambiando instrumentos financieros, o en los cuales el elemento no financiero es fácilmente convertible en efectivo, entran dentro del ámbito de aplicación de la Norma como si fueran instrumentos financieros (véase el párrafo 8).
- GA21 Salvo cuando así lo requiera la NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*, el contrato que suponga la recepción o la entrega de activos físicos no dará lugar a un activo financiero para una de las partes y a un pasivo financiero para la otra a menos que los correspondientes pagos se difieran hasta después de la fecha en que se transmitan los activos físicos. Tal es el caso de la compra o venta de bienes a crédito.
- GA22 Algunos contratos están ligados al precio de materias primas, pero no implican la liquidación mediante la recepción o la entrega física de una materia prima. En ellos se especifica que la liquidación tendrá lugar mediante pagos de efectivo que se determinarán de acuerdo con una fórmula fijada en el contrato, en lugar de entregando importes fijos. Por ejemplo, el importe del principal de un bono podría calcularse multiplicando el precio de mercado del petróleo al vencimiento del bono por una cantidad fija de petróleo. En este caso, el principal estaría indexado por referencia al precio de una materia prima, pero se liquidaría exclusivamente en efectivo. Tal contrato constituye un instrumento financiero.
- GA23 La definición de instrumento financiero comprende también los contratos que dan lugar a un activo no financiero o a un pasivo no financiero, además de un activo financiero o un pasivo financiero. Tales instrumentos financieros suelen conceder a una de las partes una opción de intercambiar un activo financiero por otro activo no financiero. Por ejemplo, un bono ligado a la cotización del petróleo podría otorgar al tenedor el derecho a recibir una serie de pagos de intereses fijos con carácter periódico y un importe fijo de efectivo al vencimiento, junto con la opción de intercambiar el importe del principal por una cantidad fija de petróleo. La conveniencia de ejercitar esta opción variará de un momento a otro dependiendo del valor razonable del petróleo con respecto a la ratio de intercambio de efectivo por petróleo (el precio de intercambio) inherente al bono. La intención del tenedor del bono en lo referente al ejercicio de la opción no afectará a la sustancia de los activos que lo componen. El activo financiero del tenedor y el pasivo financiero del emisor hacen del bono un instrumento financiero, con independencia de los otros tipos de activos y pasivos que también se hayan creado.
- GA24 [Eliminado]

Presentación

Pasivos y patrimonio neto (párrafos 15 a 27)

Ausencia de obligación contractual de entregar efectivo u otro activo financiero (párrafos 17 a 20)

- GA25 Las acciones preferentes pueden emitirse con derechos muy variados. Al determinar si una acción preferente es un pasivo financiero o un instrumento de patrimonio, el emisor evaluará los derechos particulares atribuidos a la acción para determinar si posee la característica fundamental de un pasivo financiero. Por ejemplo, una acción preferente que contemple su reembolso en una fecha específica o a voluntad del tenedor contiene un pasivo financiero porque el emisor tiene la obligación de transferir activos financieros al tenedor de la acción. La posible incapacidad del emisor para satisfacer la obligación de reembolsar una acción preferente, cuando las condiciones contractuales así se lo exijan, ya sea por causa de falta de fondos, por restricciones legales o por tener insuficientes reservas o ganancias, no anula la obligación. En el caso de existir una opción del emisor para reembolsar las acciones en efectivo, no se cumplirá la definición de pasivo financiero porque el emisor no tiene una obligación presente de transmitir activos financieros a los accionistas. En este caso, el reembolso de las acciones quedará únicamente a discreción del emisor. No obstante, podrá surgir una obligación en el momento en que el emisor de las acciones ejercite su opción, normalmente mediante la notificación formal a los accionistas de la intención de reembolsar las acciones.
- GA26 Cuando las acciones preferentes no sean reembolsables, la clasificación apropiada se determinará en función de los demás derechos incorporados a las mismas. Dicha clasificación se basará en una evaluación del fondo de los acuerdos contractuales y las definiciones de pasivo financiero y de instrumento de patrimonio. Cuando las distribuciones a favor de los tenedores de las acciones preferentes, tengan o no derechos acumulativos, queden a discreción del emisor, las acciones serán instrumentos de patrimonio. La clasificación de una acción preferente como pasivo financiero o instrumento de patrimonio no se verá afectada, por ejemplo, por los aspectos siguientes:
- (a) un historial de distribuciones efectivamente realizadas;
 - (b) la intención de hacer distribuciones en el futuro;
 - (c) el posible impacto negativo de la ausencia de distribuciones en el precio de las acciones ordinarias del emisor (por causa de las restricciones sobre el pago de dividendos a las acciones ordinarias si no se han pagado primero a las preferentes);
 - (d) el importe de las reservas del emisor;
 - (e) las expectativas que tenga el emisor sobre el resultado del ejercicio, o
 - (f) la posibilidad o imposibilidad del emisor de influir en el resultado del ejercicio.

Liquidación con instrumentos de patrimonio propios de la entidad (párrafos 21 a 24)

- GA27 Los siguientes ejemplos ilustran cómo clasificar diferentes tipos de contratos sobre los instrumentos de patrimonio propios de una entidad:
- (a) Será un instrumento de patrimonio (con excepción de lo señalado en el párrafo 22A) el contrato que vaya a ser liquidado por la entidad mediante la recepción o la entrega de una cantidad fija de sus acciones propias sin contraprestación futura, o mediante el intercambio de una cantidad fija de sus acciones propias por un importe fijo de efectivo u otro activo financiero. Por consiguiente, toda contraprestación recibida o pagada por tal contrato se añadirá directamente al patrimonio neto o se deducirá directamente de este. Un ejemplo es una opción sobre acciones emitida que otorgue a la contraparte un derecho a comprar una cantidad fija de las acciones de la entidad a cambio de un importe fijo de efectivo. Sin embargo, si el contrato exige que la entidad

compre (reembolse) sus acciones propias a cambio de efectivo u otro activo financiero en una fecha determinable o fijada, o a petición del tenedor, la entidad también reconocerá un pasivo financiero por el valor actual del importe del reembolso (con la excepción de los instrumentos que reúnan todas las características y cumplan las condiciones establecidas en los párrafos 16A y 16B o los párrafos 16C y 16D). Un ejemplo es la obligación de una entidad según un contrato a plazo de recomprar una cantidad fija de sus acciones propias por un importe fijo de efectivo.

- (b) La obligación de una entidad de comprar sus acciones propias a cambio de efectivo dará lugar a un pasivo financiero por el valor actual del importe del reembolso, incluso si el número de acciones que la entidad está obligada a recomprar no es fijo, o si la obligación está condicionada a que la contraparte ejerza un derecho al reembolso (con excepción de lo señalado en los párrafos 16A y 16B o en los párrafos 16C y 16D). Un ejemplo de obligación condicionada es una opción emitida que requiera que la entidad recompre sus acciones propias a cambio de efectivo si la contraparte ejerce la opción.
- (c) Un contrato que vaya a ser liquidado en efectivo o mediante otro activo financiero será un activo financiero o un pasivo financiero incluso si el importe del efectivo o del otro activo financiero a recibir o entregar se basa en los cambios en el precio de mercado del patrimonio propio de la entidad (con excepción de lo señalado en los párrafos 16A y 16B o en los párrafos 16C y 16D). Un ejemplo es una opción sobre acciones que se vaya a liquidar en efectivo por su importe neto.
- (d) Un contrato a liquidar con un número variable de las acciones propias de la entidad cuyo valor sea igual a un importe fijo o a un importe basado en los cambios de una variable subyacente (por ejemplo, el precio de una materia prima) será un activo financiero o un pasivo financiero. Un ejemplo de lo anterior es una opción vendida para comprar oro que, en caso de ser ejercitada, se liquidará en términos netos con instrumentos de patrimonio propios de la entidad mediante la entrega, por parte de la entidad, de una cantidad de instrumentos igual al valor del contrato de opción. Tal contrato será un activo financiero o un pasivo financiero, incluso si la variable subyacente es el precio de las acciones propias de la entidad, en lugar del precio del oro. De forma similar, será un activo financiero o un pasivo financiero todo contrato que vaya a ser liquidado con un número fijo de las acciones propias de la entidad, siempre que los derechos correspondientes a tales acciones se hagan variar de forma que el valor de liquidación sea igual a un importe fijo o a un importe basado en los cambios de una variable subyacente.

Cláusulas de liquidación contingente (párrafo 25)

- GA28 En el párrafo 25 se establece que si una parte de una cláusula de liquidación contingente, según la cual se podría requerir la liquidación mediante efectivo u otro activo financiero (o de cualquier otra forma que diera lugar a que el instrumento fuera un pasivo financiero), no fuera una auténtica cláusula contingente, su existencia no afectará a la clasificación del instrumento financiero. Así, todo contrato que exija la liquidación en efectivo o mediante un número variable de las acciones propias de la entidad, pero solo si ocurre un suceso que es extremadamente raro, altamente anormal y muy improbable, será un instrumento de patrimonio. De forma similar, es posible que se establezca por contrato la prohibición de liquidar mediante un número fijo de las propias acciones de la entidad cuando se den circunstancias que estén fuera del control de la misma, pero, si no hay una posibilidad real de que ocurran estas circunstancias, lo apropiado será clasificar el instrumento como de patrimonio.

Tratamiento en los estados financieros consolidados

- GA29 En los estados financieros consolidados, la entidad presentará las participaciones no dominantes —es decir, la participación de terceros en el patrimonio neto y en los ingresos de sus dependientes— de acuerdo con la NIIF 18 y con la NIIF 10. Al clasificar un instrumento financiero (o un componente del mismo) en los estados financieros consolidados, la entidad considerará todas las condiciones acordadas entre los miembros del grupo y los tenedores del instrumento a fin de determinar si el grupo en su conjunto tiene una obligación de entregar efectivo u otro activo financiero en relación con el instrumento o de liquidarlo de una forma que conlleve su clasificación como pasivo. Cuando una dependiente de un grupo emita un instrumento financiero y la dominante u otra entidad del grupo hayan acordado condiciones adicionales directamente con los tenedores del instrumento (por ejemplo, una garantía), el grupo podría no tener un poder discrecional para decidir sobre las distribuciones o el reembolso. Aunque la dependiente pueda clasificar de forma apropiada el instrumento en sus estados financieros individuales sin considerar

tales condiciones adicionales, se habrá de tener en cuenta el efecto de otros acuerdos entre los miembros del grupo y los tenedores del instrumento a fin de garantizar que los estados financieros consolidados reflejen los contratos celebrados y las transacciones realizadas por el grupo en su conjunto. En la medida en que existan tal obligación o cláusula de liquidación, el instrumento (o el componente del mismo que esté sujeto a la obligación) se clasificará como un pasivo financiero en los estados financieros consolidados.

GA29A Algunos tipos de instrumentos que imponen una obligación contractual a la entidad se clasifican como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B o los párrafos 16C y 16D. La clasificación de acuerdo con esos párrafos es una excepción a los principios que se aplican en los demás casos en virtud de esta Norma a la clasificación de un instrumento. Esta excepción no es extensiva a la clasificación de las participaciones no dominantes en los estados financieros consolidados. Por tanto, los instrumentos clasificados como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B o los párrafos 16C y 16D en los estados financieros individuales o separados que sean participaciones no dominantes se clasificarán como pasivos en los estados financieros consolidados del grupo.

Instrumentos financieros compuestos (párrafos 28 a 32)

GA30 El párrafo 28 se aplica únicamente a los emisores de instrumentos financieros compuestos no derivados; no se ocupa de los instrumentos financieros compuestos desde la perspectiva de los tenedores. En cambio, la NIIF 9 aborda la clasificación y la valoración de los activos financieros que sean instrumentos financieros compuestos desde la perspectiva de los tenedores.

GA31 Una forma común de instrumento financiero compuesto es un instrumento de deuda que lleve implícita una opción de conversión, como un bono convertible en acciones ordinarias del emisor, y sin ninguna otra característica de derivado implícita. El párrafo 28 exige que el emisor de tal instrumento financiero presente, en el estado de situación financiera, el componente de pasivo separado del componente de patrimonio neto como se indica a continuación:

- (a) La obligación del emisor de realizar los pagos programados de intereses y del principal será un pasivo financiero que existirá hasta tanto no se convierta el instrumento. En el momento del reconocimiento inicial, el valor razonable del componente de pasivo será el valor actual de la serie, determinada contractualmente, de flujos de efectivo futuros, descontados al tipo de interés que se aplique en ese momento por parte del mercado a los instrumentos que tengan un estatus crediticio similar y suministren en esencia los mismos flujos de efectivo, en las mismas condiciones, pero sin la opción de conversión.
- (b) El instrumento de patrimonio será una opción implícita para convertir el pasivo en patrimonio del emisor. Esta opción tendrá un valor en el momento del reconocimiento inicial incluso cuando esté fuera del dinero.

GA32 Al convertir un instrumento convertible en el momento del vencimiento, la entidad dará de baja en cuentas el componente de pasivo y lo reconocerá como patrimonio neto. El componente original de patrimonio neto permanecerá como tal (aunque podrá ser transferido de una partida de patrimonio neto a otra). La conversión al vencimiento no producirá pérdida ni ganancia alguna.

GA33 Cuando una entidad cancele un instrumento convertible antes del vencimiento mediante un reembolso o una recompra anticipados sin que se modifiquen los privilegios de conversión originales, la entidad distribuirá la contraprestación entregada y los costes de transacción del reembolso o la recompra entre los componentes de pasivo y de patrimonio neto del instrumento en la fecha de la transacción. El método utilizado para distribuir el importe de la contraprestación entregada y los costes de transacción entre los diferentes componentes será congruente con el método usado para la distribución original entre los diferentes componentes de los importes recibidos por la entidad al emitir el instrumento convertible, de acuerdo con los párrafos 28 a 32.

GA34 Una vez hecha la distribución de la contraprestación, la pérdida o ganancia resultante se tratará de acuerdo con los principios contables aplicables al componente correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:

- (a) el importe de la pérdida o ganancia relacionada con el componente de pasivo se reconocerá en el resultado, y

- (b) el importe de la contraprestación relacionada con el componente de patrimonio neto se reconocerá en el patrimonio neto.

GA35 Una entidad podría modificar las condiciones de un instrumento convertible con el fin de lograr una conversión anticipada, por ejemplo, ofreciendo una ratio de conversión más favorable o pagando una contraprestación adicional en caso de que la conversión tenga lugar antes de una fecha dada. La diferencia, en la fecha de modificación de las condiciones, entre el valor razonable de la contraprestación que el tenedor vaya a recibir por la conversión del instrumento con arreglo a las nuevas condiciones y el valor razonable de la contraprestación que hubiera recibido según las condiciones originales se reconocerá como una pérdida en el resultado.

Acciones propias (párrafos 33 y 34)

GA36 Los instrumentos de patrimonio propios de la entidad no se reconocerán como un activo financiero con independencia de la razón por la que se hayan readquirido. El párrafo 33 exige que la entidad que readquiera sus instrumentos de patrimonio propios deduzca esos instrumentos de patrimonio del patrimonio neto (véase, no obstante, el párrafo 33A). Sin embargo, cuando una entidad mantenga su patrimonio propio en nombre de terceros (por ejemplo, una entidad financiera que mantiene sus propias acciones por cuenta de un cliente), se producirá una relación de agencia y, por consiguiente, esas tenencias no se incluirán en el estado de situación financiera de la entidad.

Intereses, dividendos, pérdidas y ganancias (párrafos 35 a 41)

GA37 El siguiente ejemplo ilustra la aplicación del párrafo 35 a un instrumento financiero compuesto. Supongamos que una acción preferente, sin derechos acumulativos, es obligatoriamente reembolsable en efectivo dentro de cinco años, pero los dividendos se pagan a discreción de la entidad en el período anterior a la fecha de reembolso. Tal instrumento será un instrumento financiero compuesto cuyo componente de pasivo será el valor actual del importe del reembolso. Los intereses que se vayan acumulando en el tiempo al revertir el proceso de descuento se reconocerán en el resultado y se clasificarán como gastos por intereses. Los eventuales dividendos pagados estarán relacionados con el componente de patrimonio neto y, en consecuencia, se reconocerán como una distribución del resultado. Se aplicaría un tratamiento similar si el reembolso no fuera obligatorio, sino a opción del tenedor, o si la acción fuera obligatoriamente convertible en un número variable de acciones ordinarias calculado de forma que fuera igual a un importe fijo o a un importe basado en los cambios de una variable subyacente (por ejemplo, una materia prima). No obstante, si los dividendos no pagados se añadiesen al importe del reembolso, el instrumento en su conjunto sería un pasivo. En tal caso, los dividendos se clasificarían como gastos por intereses.

Compensación de un activo financiero con un pasivo financiero (párrafos 42 a 50)

GA38 [Eliminado]

Criterio consistente en que la entidad «tenga actualmente el derecho, exigible legalmente, de compensar los importes reconocidos» [párrafo 42, letra (a)]

GA38A El derecho de compensación puede ser un derecho ya efectivo o depender de un hecho futuro (por ejemplo, el derecho puede nacer o ser ejercitable solo en el momento en que se produzca un hecho futuro, tal como el incumplimiento, la insolvencia o la quiebra de una de las contrapartes). Aun en el caso de que el derecho no dependa de un suceso futuro, podría ocurrir que solo fuera legalmente exigible en el curso normal de la actividad, o bien en caso de incumplimiento, o en caso de insolvencia o de quiebra, de una o de la totalidad de las contrapartes.

GA38B A fin de cumplir el criterio establecido en el párrafo 42, letra (a), la entidad deberá tener en el momento presente un derecho de compensación legalmente exigible, esto es, que el derecho de compensación:

- (a) no dependa de un suceso futuro, y
- (b) sea legalmente exigible en todas las circunstancias siguientes:
 - (i) en el curso normal de la actividad;
 - (ii) en caso de incumplimiento, y
 - (iii) en caso de insolvencia o de quiebra
 de la entidad y de todas las contrapartes.

GA38C La naturaleza y el alcance del derecho de compensación, así como cualquier condición a la que se supedite su ejercicio y la posibilidad de que se mantenga en caso de incumplimiento, insolvencia o quiebra, pueden variar en función de la normativa del país de que se trate. Por tanto, no cabe dar por supuesto que el derecho de compensación existirá automáticamente fuera del curso normal de la actividad. A título de ejemplo, la legislación de un país en materia de quiebra o insolvencia podría prohibir, o restringir, en determinadas circunstancias, el derecho de compensación en caso de quiebra o insolvencia.

GA38D Para determinar si el derecho de compensación es exigible dentro del curso normal de la actividad, en caso de incumplimiento y en caso de insolvencia o quiebra, de la entidad y de todas las contrapartes [según lo previsto en el párrafo GA38B, letra (b)], habrán de tomarse en consideración las disposiciones legales aplicables a las relaciones entre las partes (por ejemplo, las disposiciones contractuales, la legislación por la que se rija el contrato o la normativa en materia de incumplimiento, insolvencia o quiebra aplicable a las partes).

Criterio consistente en que la entidad «tenga la intención, bien de liquidar en términos netos, bien de realizar el activo y liquidar el pasivo simultáneamente» [párrafo 42, letra (b)]

GA38E A fin de cumplir el criterio establecido en el párrafo 42, letra (b), la entidad deberá tener la intención, bien de liquidar en términos netos, bien de realizar el activo y liquidar el pasivo simultáneamente. El hecho de que la entidad tenga el derecho de liquidar en términos netos no será obstáculo para que pueda realizar el activo y liquidar el pasivo por separado.

GA38F Si la entidad puede liquidar importes de manera tal que el resultado sea, en efecto, equivalente a una liquidación neta, cumplirá el criterio de liquidación neta establecido en el párrafo 42, letra (b). Esto únicamente ocurrirá si el mecanismo de liquidación bruta posee características por las que los riesgos de crédito y de liquidez se eliminen o reduzcan a proporciones desdénables y las cuentas a cobrar y a pagar se procesen en un único procedimiento o ciclo de liquidación. A título de ejemplo, un sistema de liquidación bruta que posea todas las características que se enuncian a continuación cumplirá el criterio de liquidación neta establecido en el párrafo 42, letra (b):

- (a) la presentación, para su procesamiento, de los activos financieros y los pasivos financieros aptos para la compensación tiene lugar al mismo tiempo;
- (b) una vez presentados los activos financieros y los pasivos financieros para su procesamiento, las partes se comprometen a cumplir la obligación de liquidación;
- (c) no existe la posibilidad de modificación de los flujos de efectivo procedentes de los activos y pasivos una vez que estos hayan sido presentados para su procesamiento [salvo en caso de inejecución del procesamiento; véase la letra (d) a continuación];
- (d) los activos y pasivos que estén garantizados por valores se liquidarán a través de un sistema de transmisión de valores o un sistema similar (por ejemplo, entrega contra pago), de modo que, en caso de inejecución de la transmisión de valores, también quede sin ejecutar el procesamiento de la correspondiente partida a cobrar o a pagar de la que esos valores constituyan la garantía (y a la inversa);

- (e) toda transacción que no llegue a buen fin, tal como se contempla en la letra (d), volverá a presentarse para su procesamiento hasta que se liquide;
- (f) la liquidación se lleva a cabo a través de una misma entidad de liquidación (por ejemplo, un banco liquidador, un banco central o un depositario central de valores), y
- (g) existe una línea de crédito intradía que proporciona fondos en descubierto suficientes para permitir el procesamiento de los pagos correspondientes a cada una de las partes en la fecha de liquidación, y la concesión de dicha línea de crédito, en caso de recurrirse a ella, es prácticamente segura.

GA39 En la Norma no se contempla un tratamiento especial para los llamados «instrumentos sintéticos», que son grupos de instrumentos financieros separados adquiridos y mantenidos para emular las características de otro instrumento. Por ejemplo, una deuda a largo plazo con interés variable, combinada con una permuta de tipos de interés en la que se reciban pagos variables y se hagan pagos fijos, sintetiza una deuda a largo plazo con interés fijo. Cada uno de los instrumentos financieros individuales que constituyan conjuntamente el «instrumento sintético» representará un derecho o una obligación contractuales con sus propias condiciones, y cada uno podrá ser transmitido o liquidado por separado. Cada instrumento financiero estará expuesto a sus propios riesgos, que podrían diferir de los riesgos que conciernan a los otros instrumentos financieros. En consecuencia, cuando un instrumento financiero de los que compongan un «instrumento sintético» sea un activo y otro sea un pasivo, no se compensarán ni presentarán en términos netos en el estado de situación financiera de la entidad, salvo que se cumplan las condiciones establecidas para la compensación en el párrafo 42.

GA40 [Eliminado]